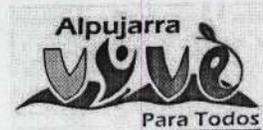




REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



**CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 152 de 2016**

=====

**CONTRATISTA:** CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016

**OBJETO:** "CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA"

**PLAZO:** TRES MESES (03) MESES.

**VALOR:** SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$682.681.862) M/CTE

=====

Entre los suscritos a saber, **ALEXANDER DIAZ MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.338.839 expedida en Alpujarra Tolima. y quien obra como Representante Legal de este Municipio según Acta de Posesión del 31 de Diciembre de 2015 debidamente Protocolizada en la Notaría Segunda de la Ciudad de Ibagué, y quien para todos los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, y de la otra parte el **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** Representado Legalmente por la señora **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C quien para todos los efectos legales del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**, quien a su vez con la firma del presente contrato declara bajo la gravedad del juramento no encontrarse **INCURSO** en ninguna causal de Inhabilidad e Incompatibilidad de que tratan los artículos 8º y 9º de la Ley 80 de 1993, adicionado por la Ley 1474 de 2011; acordamos suscribir el presente contrato de Obra Pública, previa las siguientes **CONSIDERACIONES**: 1). Que el Municipio de Alpujarra mediante **RESOLUCIÓN** No. 377 del Julio 28 de 2016, dio apertura del proceso de Licitación Publica No. 031 de 2016, cuyo objeto es "**CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA**". 2). Que el proceso se adelantó teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, y el Decreto No. 1082 de 2015, es decir, se realizaron todas las actuaciones pertinentes correspondientes a la etapa pre-contractual, para el proceso de licitación pública que da lugar a la suscripción del presente contrato. 3). Que agotadas todas y cada una de las etapas del proceso de selección antes indicado, fue seleccionada la propuesta presentada por el proponente **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** tal como se da cuenta en el respectivo informe de evaluación. 4). Que el delegado por Ordenador del Gasto mediante **RESOLUCIÓN** No. 415 de agosto 23 2016, adjudicó el proceso de licitación pública No. 031 de 2016, al proponente **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** 5). Que la Entidad cuenta con la

Carrera 6 Calle 5 Esquina TELEFONO (0982) 26 10 11  
[e-mail alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co)  
Alpujarra Tolima



disponibilidad presupuestal suficiente para atender las obligaciones que emanen del presente contrato, a través del Certificado Presupuestal No. 2016000406 del 17/06/2016. 6). Que con base en las anteriores consideraciones hemos acordado celebrar el presente Contrato, al tenor de las siguientes cláusulas especiales:

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:** El CONTRATISTA se obliga para con el MUNICIPIO a la ejecución de la siguiente obra: "CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA", según los precios fijos unitarios consignados en la propuesta económica presentada por el Contratista como consecuencia de la Licitación Publica No. 031 de 2016, la cual hace parte integral del presente contrato.

**CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** El valor del presente contrato es por la suma, SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$682.681.862) M/CTE, resultante de multiplicar las cantidades de obras a ejecutar por los precios unitarios de obra consignados en la propuesta presentada por el contratista. **-FORMA DE PAGO.-** Teniendo en cuenta que el contrato a suscribir es derivado de la ejecución del convenio No. 0593 del 27 de Mayo de 2016 celebrado entre la Gobernación del Tolima y el Municipio de Alpujarra, el cual estableció los parámetros de desembolso de recursos, el Municipio cancelará el valor del contrato de la siguiente manera: El cien por ciento (100%) mediante actas parciales con avance de obra; el primer pago corresponderá al avance mínimo de 40% de ejecución de la obra que podrá ser hasta un cien (100%) de ejecución por voluntad del contratista. **PARAGRAFO PRIMERO:** Los pagos estarán sujetos a la aprobación que haga el interventor o supervisor designado por el Municipio de Alpujarra, el cual será requisito indispensable para el giro de los recursos y estará sujeto a los desembolsos que el primero de los mencionados haga al segundo. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Los pagos estarán sujetos a los desembolsos que realice la Gobernación del Tolima como entidad financiadora del proyecto (Flujo de caja PAC).

**CLÁUSULA TERCERA: PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO:** El plazo de entrega, es decir el término durante el cual EL CONTRATISTA, se compromete a realizar las obras objeto de este contrato será de **TRES (03) MESES**, contados a partir de la firma del Acta de Iniciación del contrato. **PARÁGRAFO:** Para efectos de este plazo se tendrá en cuenta los eventos de caso fortuito o fuerza mayor y/o la suspensión temporal acordada por la partes, conforme a lo establecido por las normas legales vigentes.

**CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA,-** 1).Cumplir con los procesos y procedimientos del manual de interventoría del Municipio. 2). Instalar una valla informativa de 2 x 1 metros en la obra, en la que se señale en sus dos caras: objeto del contrato, plazo de ejecución y valor del mismo. 3). Cumplir con el objeto del contrato, conforme a los documentos de la Licitación, la propuesta y el contrato que se



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



suscriba. 4). Cumplir con las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, financieras y comerciales, exigidas en los pliegos y consignadas en la propuesta. 5). Programar las actividades que deba desarrollar para el cumplimiento del objeto del contrato. 6). Rendir y elaborar los informes, conceptos, estudios y demás trabajos que se le soliciten en desarrollo del contrato. 7). Acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato se le impartan por parte de LA ENTIDAD CONTRATANTE y LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO. 8). Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y en trabamientos. 9). No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. 10). El contratista deberá reparar oportunamente y por su cuenta y riesgo, cualquier daño o perjuicio que ocasione en el sitio de la obra. 11). Radicar las facturas de cobro por trabajos ejecutados y ajustes dentro de los plazos convenidos. 12). Para adelantar el trámite y aprobación de las facturas, el contratista deberá presentar a la Interventoría un informe de avance de ejecución de obra, así como los comprobantes de afiliación y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral (pensiones, salud y riesgos profesionales) y parafiscales del personal destinado a la ejecución de la obra. 13). Seleccionar para la ejecución de la obra, personal altamente calificado e idóneo, en lo posible, mano de obra de la región, que cumpla como mínimo con los requisitos exigidos en la parte técnica de los pliegos y los demás que sean necesarios para la correcta ejecución de la obra. 14) garantizar la Vinculación de mano de obra no calificada de población vulnerable perteneciente a la región. 15). Mantener vigentes todas las garantías que amparan el contrato en los términos del mismo. 16). Cumplir con las obligaciones laborales del personal contratado en la ejecución del contrato. 17). Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias referentes al medio ambiente, urbanismo, seguridad industrial e higiene. 18). Cumplir con los aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales, en los términos de la Ley 789 de 2002, el Decreto 1703 de 2002 y demás normas concordantes, requisito que deberá tener en cuenta durante la ejecución y liquidación del contrato. 19). Constituir las garantías respectivas. 20). Es obligación del CONTRATISTA que el personal técnico constructor o maestro de obra dispuesto para el contrato, cuente con la matrícula correspondiente (cuando aplique de acuerdo con la normatividad vigente). 21). El CONTRATISTA se obliga a cumplir con todos los compromisos establecidos en los pliegos de condiciones y en su propuesta, así como los establecidos y/o definidos durante la ejecución del contrato. 22). El CONTRATISTA se obliga a instalar y disponer del equipo necesario para la obra, desde el momento en que el Interventor y/o supervisor del contrato lo disponga. 23). El CONTRATISTA se obliga a mantener al frente de las obras el personal mínimo requerido, aceptado y avalado por LA INTERVENTORÍA. Todos los empleados y obreros para la obra serán nombrados por el CONTRATISTA quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales sobre la contratación del personal colombiano y extranjero, en caso que se requiera. 24). El CONTRATISTA organizará los trabajos de tal forma que los procedimientos aplicados sean compatibles no sólo con los requerimientos técnicos necesarios, sino con las disposiciones legales, las normas especiales para la gestión y

Carrera 6 Calle 5 Esquina TELEFONO (0982) 26 10 11

[e-mail alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co)

Alpujarra Tolima



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



obtención de las autorizaciones y permisos específicos requeridos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Cualquier contravención a los preceptos anteriores será de responsabilidad del CONTRATISTA y el INTERVENTOR, por esta causa, podrá ordenar la modificación de los procedimientos o la suspensión de los trabajos. Los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones sobre recursos naturales de carácter regional, serán tramitados y obtenidos por cuenta y riesgo del contratista, previamente a la iniciación de las actividades correspondientes. 25). El CONTRATISTA garantiza a LA ENTIDAD TERRITORIAL que cumplirá a cabalidad con los requerimientos ambientales legales, reglamentarios y contractuales, y que no generará daño o perjuicio, a LA ENTIDAD TERRITORIAL o a terceros, por esta causa; por lo tanto, las sanciones que por este concepto imponga la Autoridad Ambiental se pagarán directamente por el CONTRATISTA, quien, mediante el presente documento, autoriza que le sea descontado del saldo insoluto del valor del contrato. 26). El CONTRATISTA deberá cumplir con todas las disposiciones que sobre seguridad social haya emitido tanto LA ENTIDAD TERRITORIAL como el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas vigentes de LA ENTIDAD CONTRATANTE correspondientes. Deberá tener especial cuidado para salvaguardar la integridad física de los trabajadores y de la comunidad, directa e indirectamente, afectada y deberá adjuntar a cada acta de obra un informe al respecto. Cuando la INTERVENTORÍA establezca que existe incumplimiento en este aspecto por parte del CONTRATISTA, informará en primera instancia a LA ENTIDAD CONTRATANTE, para efecto de las sanciones previstas por incumplimiento. 27). El contratista deberá dirigir personalmente y bajo su entera responsabilidad la ejecución de las obras. 28). Ejecutar la obra con calidad cantidad y en el tiempo conveniente, disponiendo de todos los equipos, maquinaria, herramienta, materiales y demás elementos necesarios para la correcta ejecución de las obras tal como se ha señalado en los Pliegos de Condiciones definitivos. 29). Realizar el cerramiento o aislamiento del área a intervenir, previendo siempre que personas externas no tengan ingreso al sitio de los trabajos y cumplir con la señalización correspondiente para prevenir cualquier tipo de riesgo. 30). Suministrar y mantener durante la ejecución de la obra y hasta la entrega de la misma, el personal profesional ofrecido en la propuesta técnica y económica, siempre que requiera cambiar el profesional o personal propuesto deberá hacerlo con otro de un perfil igual o superior al que se retiró; la aceptación del nuevo profesional estará sujeta a la aprobación del interventor. 31). Hacer la limpieza de escombros, retiro de materiales, sobrantes, formaletas, o materiales similares que fueron utilizados para la ejecución de las obras a más tardar el último día de su ejecución. 32). Cumplir las normas ambientales vigentes, al desarrollo de buenas prácticas de higiene para a ejecución de las obras que respeten el entorno natural y social del área de influencia. 33). El contratista deberá presentar además de los informes que le solicite el interventor, los siguientes informes: a. Informe de avance: debe contener debidamente aprobados por el interventor el avance de cada una de las actividades programadas con cantidades de obra ejecutadas, registro fotográfico, b. informe final: resumen de actividades y desarrollo de la obra, incluyendo toda la documentación técnica al

Carrera 6 Calle 5 Esquina TELEFONO (0982) 26 10 11

[e-mail alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co](mailto:e-mail_alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co)

Alpujarra Tolima



respecto. 34). Toda actividad que resulte según el análisis de calidad defectuosa o que no cumpla las normas de calidad requeridas para el proyecto ya sea por causa de los insumos o de la mano de obra, deberán ser demolidos y remplazados por el contratista en el término indicado por el interventor y/ o supervisor o la entidad contratante. 36). Se deberá llevar una memoria diaria o bitácora de todos los acontecimientos, sucesos o decisiones tomadas en la ejecución de los trabajos registrarse la visita de funcionarios que tengan que ver con el proyecto y demás acontecimientos, debe permitir la comprensión general de la obra y desarrollo de las actividades de acuerdo con el cronograma de ejecución e intervención aprobado. 35). Reintegrar al Municipio los excedentes y los saldos que no se llegaren a ejecutar parcialmente, al igual que el de los imprevistos cuando no haga uso de ellos. 36). Suscribir el acta de liquidación previa terminación del contrato. 37). Las demás que, por ley o contrato, le correspondan y las establecidas en el pliego de condiciones base del proceso de selección. **PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA** será responsable ante las autoridades de los actos u omisiones en el ejercicio de las actividades que desarrolle en virtud del contrato, cuando con ellos cause perjuicio a LA ENTIDAD CONTRATANTE o a terceros. **CLÁUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.-** En virtud de la celebración del presente contrato y durante su ejecución, **LA ENTIDAD CONTRATANTE** se obliga a: 1). Pagar al contratista, en la forma establecida en la Cláusula FORMA DE PAGO, las facturas presentadas por el **CONTRATISTA**, previa autorización expresa del interventor y acatando los formatos y parámetros establecidos para el efecto. 2). Designar el interventor y un supervisor del proyecto, quien mantendrá la interlocución permanente y directa con el Contratista. 3). Entregar al Contratista la información que éste requiera para el cabal cumplimiento de las actividades relacionadas con las obras, así como con las especificaciones técnicas de las mismas. 4). Suministrar en forma oportuna la información requerida por el **CONTRATISTA**, de conformidad con los Pliegos de Condiciones de la Licitación. 5). Resolver las peticiones presentadas por el **CONTRATISTA**, en los términos consagrados por la Ley. 6). Solicitar al **CONTRATISTA** la instalación de la valla de información del proyecto. 7). Cumplir y hacer cumplir, las condiciones pactadas en el contrato y en los documentos que de él forman parte. **CLÁUSULA SÉXTA: INFORMES.-** **EL CONTRATISTA** deberá presentar los informes escritos que le solicite la **ENTIDAD CONTRATANTE** a través del Interventor y el supervisor. Así mismo, deberá presentar los informes establecidos en el pliego de condiciones base del proceso de selección. **CLÁUSULA SEPTIMA: AJUSTES:** El presente contrato no será sujeto de ajustes, por encontrarse bajo el sistema de precios unitarios firmes y fijos. **PARÁGRAFO PRIMERO** - El valor del presente contrato se encuentra determinado por el sistema de precios unitarios firmes y fijos sin fórmula de ajuste. En consecuencia, el valor definitivo del contrato será la suma de los resultados que se obtengan al multiplicar las cantidades ejecutadas por el contratista y entregadas al **CONTRATANTE** e **INTERVENTORIA Y SUPERVISION** a su entera satisfacción, por los valores o precios unitarios fijos pactados para el respectivo ítem según la propuesta económica que hace parte integral del presente documento. Se entiende por precio unitario fijo el valor por unidad de recurso, obra, trabajo, servicio o bien, señalado por el



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



contratista en su propuesta económica, el cual remunera la totalidad de las actividades, costos - directos e indirectos -, gastos, transportes, servicios, utilidad, salarios, honorarios, materiales, equipos, herramientas, administración, prestaciones, incrementos, asesorías, software y/o suministros que sean necesarios para la ejecución del contrato. EL CONTRATANTE no reconocerá, por consiguiente, ningún reajuste realizado o solicitado por el contratista en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requería para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta. **PARÁGRAFO SEGUNDO-** Se entiende por cantidades de obra las estimadas por EL CONTRATANTE, según el anexo técnico de los pliegos de condiciones y presentadas en la propuesta económica del contratista, las cuales son aproximadas y están calculadas según las necesidades estimadas de la obra objeto del presente contrato, razón por la cual se podrán aumentar, disminuir o suprimir durante la ejecución de la misma. Dentro de los primeros diez (10) días calendarios de inicio del contrato, conjuntamente entre el contratista y el Interventor, revisarán las actividades y cantidades a ejecutar presentadas, y conceptuarán sobre la precisión de estas, las cuales se podrán aumentar, disminuir o suprimir durante la ejecución de las obras, previa revisión por parte de la Interventoría y aprobación de EL CONTRATANTE; tales variaciones no viciarán ni invalidarán el contrato. **PARAGRAFO TERCERO-** En caso de ser necesario, El contratista se obligado a ejecutar obras adicionales o mayores cantidades de obra que resulten necesarias para la ejecución del objeto contractual, a los mismos precios contenidos en la "Propuesta Económica", previa autorización de la Interventoría. En caso de presentarse estas obras adicionales o mayores cantidades de obra, podrán compensarse mediante acta suscrita entre el interventor y el contratista. Cuando estas impliquen el aumento del valor estimado del contrato, antes de ser autorizadas por la Interventoría y ejecutadas por el contratista, será necesaria la autorización del ordenador del gasto y la adquisición del compromiso o la celebración del contrato adicional correspondiente, previa verificación de que exista disponibilidad de recursos para cubrir el pago. En este caso, deberá procederse a la ampliación de las garantías, de manera previa a la ejecución de las cantidades de obra que impliquen un mayor valor. Para establecer las mayores o menores cantidades de obra, El CONTRATISTA dispondrá de diez (10) días calendario a partir del acta de inicio para revisar el proyecto y manifestar observaciones relacionadas con las cantidades de obra inicialmente presentadas. **PARAGRAFO CUARTO.-** Son ítems o actividades no previstas aquellas necesarias para el cumplimiento del objeto y finalidades perseguidas con el contrato, pero cuya ejecución no fue pactada. Si durante el desarrollo de la obra surge la necesidad de ejecutar ítems o actividades de obra no previstos contractualmente, el contratista los deberá ejecutar, previa celebración del contrato adicional correspondiente. La necesidad de ejecutar los nuevos ítems de obra será determinada por EL CONTRATANTE, previo concepto de la Interventoría. Le está prohibido al contratista ejecutar ítems o actividades de obra no previstos en el contrato, sin que, previamente, se haya suscrito el respectivo contrato adicional. Cualquier ítem que ejecute sin la celebración previa del documento contractual será asumido por cuenta y riesgo del contratista, de manera que LA CONTRATANTE no reconocerá valores por tal concepto. **PARÁGRAFO QUINTO.-** Para la determinación del

Carrera 6 Calle 5 Esquina TELEFONO (0982) 26 10 11  
[e-mail alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co)  
Alpujarra Tolima



precio de los ítems o actividades no previstos y, por lo tanto, para la elaboración del análisis de precios unitarios, por parte del contratista, se tendrá en cuenta el valor de los insumos, entendido como aquel que corresponde a las tarifas de los equipos, precios de los insumos y/o materiales básicos y las tarifas de personal, contenido en los respectivos análisis de precios unitarios de los ítems o actividades previstas y en la lista de precios de insumos. En el evento de que en el análisis de los precios unitarios de los ítems o actividades previstas y/o en la lista de precios de insumos se hayan consignado valores diferentes para un mismo insumo, se aplicará el menor valor. Si el precio de uno o algunos de los insumos necesarios para la determinación del valor del nuevo ítem o actividad no se encuentra en los análisis de precios unitarios, ni en la lista de precios de insumos, será acordado entre el contratista y el interventor y sometido a la aprobación de EL CONTRATANTE. Los precios que se acuerden por los ítems o actividades no previstos, en ningún caso, serán superiores a los del mercado al momento en que se celebre el contrato adicional. En el caso de que dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la comunicación en la que la Interventoría informe al contratista sobre la necesidad de ejecutar el ítem o actividad no prevista, sin que éste lo haga, se harán efectivas las garantías, previo el procedimiento legalmente establecido. **PARAGRAFO SEXTO.** De encontrarse pactado en la propuesta presentada por el contratista el pago de imprevistos, estos deberán ser invertidos y aprobados por el interventor; en el evento de no presentarse dicha suma de dinero deberá retornar a manos del municipio al momento y dejar constancia de ello al momento de procederse a la liquidación del contrato. **CLAUSULA OCTAVA: INTERVENTORÍA Y SUPERVISION.-** La interventoría del presente contrato será contratada por el Municipio de Alpujarra, además de las funciones que por índole y naturaleza del contrato le sean propias, siendo entre otras las siguientes: **a)** Verificar, revisar y aprobar el cumplimiento de los requisitos y documentos de orden técnico exigidos por EL ENTE TERRITORIAL, en los términos de la Licitación, como requisito indispensable para suscribir el acta de iniciación del contrato. **b)** Certificar la ejecución del trabajo contratado dentro de las condiciones exigidas. **c)** Vigilar que los trabajos se ejecuten técnicamente. **d)** Levantar y firmar las actas respectivas. **e)** Informar al funcionario responsable por la Alcaldía, sobre el desarrollo del contrato de obra. **f)** Elaborar oportunamente el acta de liquidación del contrato de obra. **g)** Velar para que se mantengan vigentes todas las pólizas que amparen el contrato de obra. **h)** Informar al Municipio y a la compañía de seguros o a la entidad bancaria garante del contrato, sobre los incumplimientos del **CONTRATISTA**. **i)** Aplicar en forma estricta las medidas de control para que el **CONTRATISTA** cumpla con los aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, ICBF y SENA, en los términos de la Ley 789 de 2002, el Decreto 1703 de 2002 y demás normas concordantes. La supervisión del presente contrato será ejercida por el Municipio a través de la Secretaria de Planeación e Infraestructura de la Administración Municipal. **CLAUSULA NOVENA: GARANTIA ÚNICA.-** Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato, **EL CONTRATISTA** se obliga a constituir en un Banco o Compañía de Seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor de la **ENTIDAD**



**CONTRATANTE**, una Garantía Única de Cumplimiento que ampare los siguientes riesgos: **1). Cumplimiento del contrato**: En cuantía equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del contrato, por la vigencia del mismo y cuatro (4) meses más. **2-) Responsabilidad civil extracontractual**: En cuantía equivalente Doscientos (200) smmlv, con una vigencia igual a la duración del contrato. **3). De estabilidad y calidad de la obra**: en cuantía equivalente al CINCO POR CIENTO (05%) del valor del contrato - según lo establecido en los correspondientes pliegos de condiciones de la licitación - con una vigencia de CINCO (5) AÑOS más. **4). Pago de salarios prestaciones sociales e indemnizaciones laborales**: En cuantía equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor del contrato, por la vigencia del mismo y tres (3) años más. Estas garantías deberán presentarse a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, junto con el recibo de pago de prima, para la correspondiente aprobación. **PARÁGRAFO PRIMERO**: En todo caso, la Garantía Única se mantendrá vigente hasta la liquidación del contrato, y no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral. La Garantía requiere, para su validez, de la aprobación por parte de la **ENTIDAD CONTRATANTE**. **PARÁGRAFO SEGUNDO**: El contratista entregará a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, las garantías a las que se refiere la presente cláusula. **PARÁGRAFO TERCERO.-** El contratista debe mantener, durante la vigencia del contrato, la suficiencia de las garantías otorgadas. En consecuencia, en el evento de que el plazo de ejecución del contrato y/o su valor se amplíe o aumente, respectivamente, el contratista deberá proceder a ampliar la vigencia de las garantías y/o el valor amparado de las mismas, según sea el caso, como condición previa y necesaria para el pago de las facturas pendientes de pago. De igual modo, el contratista deberá reponer las garantías cuando su valor se afecte por razón de la ocurrencia de los siniestros amparados. En el caso de los amparos cuya vigencia debe prolongarse con posterioridad al vencimiento del plazo de ejecución del contrato, el valor amparado también debe reponerse cuando el mismo se afecte por la ocurrencia de los riesgos asegurados con posterioridad a tales fechas. El pago de todas las primas y demás gastos que generen la constitución, el mantenimiento y el restablecimiento inmediato del monto de las garantías, será de cargo exclusivo del contratista. **CLAUSULA DÉCIMA: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO.-** Por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o cuando las partes de común acuerdo lo consideren pertinente, se podrá suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, mediante la suscripción de un ACTA por parte del **INTERVENTOR** del contrato y del **CONTRATISTA**, en la que conste tal evento. Cuando estas circunstancias afecten el cumplimiento de sus obligaciones por parte del **CONTRATISTA**, éste deberá comunicarlo por escrito a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, inmediatamente tengan ocurrencia, procediendo la **ENTIDAD CONTRATANTE** a su estudio, para determinar su aceptación. De todo lo anterior, **EL CONTRATISTA** dará aviso a la respectiva compañía de seguros. **PARÁGRAFO PRIMERO**: la **ENTIDAD CONTRATANTE** no indemnizará los daños y perjuicios que sufra **EL CONTRATISTA**, como consecuencia de la fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados. **PARÁGRAFO SEGUNDO**: Reiniciado el contrato, **EL CONTRATISTA** deberá remitir a la

Carrera 6 Calle 5 Esquina TELEFONO (0982) 26 10 11

[e-mail alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co)

Alpujarra Tolima



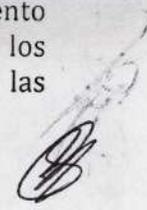


**ENTIDAD CONTRATANTE** el certificado de modificación de la garantía única, ajustándola en el plazo. **DÉCIMA PRIMERA: DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS-** La **ENTIDAD CONTRATANTE** podrá declarar la caducidad de este contrato en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, y evidencie que puede conducir a su paralización, así como cuando **EL CONTRATISTA** incumpla la obligación establecida en el numeral 5o del artículo 5o de la Ley 80 de 1993, o celebre pactos o acuerdos prohibidos. Declarada la caducidad: a) No habrá lugar a indemnización para **EL CONTRATISTA**, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley. b) Quedarán sin efecto los derechos no causados a favor del **CONTRATISTA**. c) Se harán efectivas la garantía a que haya lugar, las multas previamente decretadas y no hechas efectivas antes y la Cláusula Penal Pecuniaria. d) Se suspenderán los pagos que se hubieren librado o fueren a librarse o entregarse a favor del **CONTRATISTA**. Ejecutoriada la Resolución de Caducidad, se dará por terminado el contrato y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En la liquidación se consignarán las prestaciones a cargo de las partes. **DÉCIMA SEGUNDA: MULTAS O PENAL DE APREMIO:** La aplicación de multas se entiende sin perjuicio de que en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, la **ENTIDAD CONTRATANTE** podrá declarar y hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria. Las multas se harán efectivas mediante resolución motivada. Serán causales para imponer multas: a) Por atraso en la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato: La **ENTIDAD CONTRATANTE** aplicará a **EL CONTRATISTA** una multa del uno por ciento (1%) del valor total del contrato por cada día calendario que retarde la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato; b) Por mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato: Hasta por un valor equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de mora o de incumplimiento, sin que se superen el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Estas multas serán acumulables y se contabilizarán separadamente para cada una de las obligaciones incumplidas y se causen por el simple atraso, y los perjuicios que se causen a la **ENTIDAD CONTRATANTE** por este aspecto se harán efectivos en forma separada, sin detrimento de la indemnización de perjuicios a que haya lugar y de la cláusula penal pecuniaria. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** autoriza a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con la suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de las multas de que tratan los literales anteriores de cualquier suma que le adeude a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, sin perjuicio de hacerlas efectivas de conformidad con la Ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Estas multas no podrán exceder del diez por ciento (10%) del valor del contrato. El pago o deducción de las multas, no exonera al **CONTRATISTA** de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo hasta la terminación del presente contrato. **DÉCIMA TERCERA: PENAL PECUNIARIA.- EL CONTRATISTA** se obliga para con la **ENTIDAD CONTRATANTE** a pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, a título de indemnización, para imputar el valor de los perjuicios que éste llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de las

Carrera 6 Calle 5 Esquina TELEFONO (0982) 26 10 11

[e-mail alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co)

Alpujarra Tolima





obligaciones, que por medio del presente documento adquiere, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior. El valor de la Cláusula Penal Pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago anticipado, pero no definitivo, de los perjuicios causados. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** autoriza expresamente a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con la simple suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este contrato, sin perjuicio de hacerla efectiva de la garantía constituida o por Jurisdicción Coactiva. **PARÁGRAFO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y/O CLÁUSULA DE MULTA O PENAL DE APREMIO, ASÍ COMO PARA LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD:** Advertida cualquiera de las circunstancias anotadas anteriormente, que constituyan incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, EL CONTRATANTE comunicará por escrito al CONTRATISTA los hechos en que se funda el presunto incumplimiento e instará al cumplimiento de las obligaciones pertinentes, indicando los cargos que se le formulan, señalando las consecuencias que para éste pueden derivarse de probarse el incumplimiento, citándolo a "audiencia de descargos", en donde éste tendrá la oportunidad de presentar sus descargos, solicitando el decreto de pruebas conducentes y pertinentes, que le sirva de fundamento de sus descargos; LA CONTRATANTE resolverá lo pertinente en la respectiva audiencia. Lo anterior, con el fin de Garantizar el debido proceso, del que habla el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen, En todo caso, primará el procedimiento establecido en las normas vigentes de carácter superior e imperativo. Sin menos cabo de lo anterior, el Municipio guardara el procedimiento para la imposición de multas y sanciones establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: IMPOSICION DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO:** Ante el incumplimiento del contratista en las obligaciones establecidas en el presente contrato, el Municipio dará aplicación al procedimiento establecido en el Estatuto General de Contratación Estatal, y demás normas que modifican y reglamentan y a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA: TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES:** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, así como en las normas que lo modifiquen, el presente contrato podrá ser terminado, modificado e interpretado unilateralmente por la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 15 a 17 de la mencionada Ley. **CLAUSULA DÉCIMA SEXTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO-** La liquidación del contrato se hará de común acuerdo dentro de los cuatro (4) meses siguientes del término previsto para la ejecución del objeto contractual, mediante acta que suscribirán el Ordenador del gasto, el Contratista y el Interventor. Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la **ENTIDAD CONTRATANTE**, y se adoptará por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 141



del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que la complementen, adicionen o modifiquen. Para la liquidación, será necesaria la presentación de los siguientes documentos: a) Copia del acta definitiva de la prestación del servicio y recibo a satisfacción de los las obras ejecutadas; b) Constancia suscrita por el Interventor, en la cual aparezca que el contratista está a paz y salvo por cualquier concepto relacionado con el objeto del contrato. El trámite de liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, así como en las normas que lo modifiquen. **DÉCIMA SÉPTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.-** De conformidad con el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, LA ENTIDAD CONTRATANTE y el CONTRATISTA, buscarán solucionar en forma ágil y directa las discrepancias que surjan con ocasión de este contrato. Para tal efecto, se acudirá al empleo de los mecanismos de solución de controversias previstos en la Ley 80 de 1993 y demás normas que lo modifican o reglamentan. **DÉCIMA OCTAVA: RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA- EL CONTRATISTA** con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato, responderá civil y penalmente por las obligaciones derivadas del mismo, así como por las acciones y omisiones que le fueren imputables, y que causen daño a la ENTIDAD CONTRATANTE o a terceros. **DÉCIMA NOVENA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.- EI CONTRATISTA** al suscribir el presente contrato manifiesta, bajo juramento, que no se halla incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad, a que se refiere el artículo 8º de la Ley 80 de 1993 y en las normas que lo modifiquen. **CLAUSULA VIGESIMA: VINCULACIÓN LABORAL:** Por tratarse de un contrato de Obra, regido por la Ley 80 de 1993 y complementariamente por los estipulado en el Decreto 1082 de 2015 y demás que lo adicionen, EL CONTRATISTA actuará con total autonomía técnica, de modo que no contrae ningún vínculo de carácter laboral con la ENTIDAD CONTRATANTE. El presente Contrato, en ningún caso, causará el pago de prestaciones sociales y demás inherentes a la previsión social a favor del CONTRATISTA. **VIGÉSIMA PRIMERA: CONOCIMIENTO DEL CONTRATISTA SOBRE LAS CONDICIONES PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO:** El contratista ha hecho sus propias averiguaciones, estudios y proyecciones y ha analizado las condiciones técnicas, sociales, de orden público, climatológicas, ambientales y las demás circunstancias relevantes bajo las cuales se adelantará la ejecución del contrato. En consecuencia, se considera conecedor de todos los elementos necesarios para asumir totalmente a su costa y riesgo las obligaciones derivadas del contrato. **VIGÉSIMA SEGUNDA: CESION DEL CONTRATO.** El presente contrato se celebra en consideración a las calidades del CONTRATISTA, en consecuencia, no podrá cederlo en todo ni en parte, a ningún título, sin consentimiento expreso, previo y escrito de EL CONTRATANTE. Dicha cesión, de producirse, requerirá, para su eficacia, de la suscripción de un documento por parte del cedente, el cesionario y la aprobación expresa de EL CONTRATANTE, de acuerdo con el procedimiento interno señalada por ésta. **PARÁGRAFO: CESION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DEL CONTRATO.** Los derechos económicos del contrato no podrán cederse, en todo ni en parte, a ningún título, sin el consentimiento expreso, previo y escrito de LA CONTRATANTE. Dicha Cesión, de producirse, requerirá, para su eficacia, de la



suscripción de un documento por parte del cedente, el cesionario y la aprobación expresa de EL CONTRATANTE, de acuerdo con el procedimiento interno para tal efecto. **VIGÉSIMA TERCERA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.**- Hacen parte del presente contrato y obligan jurídicamente a las partes, los siguientes documentos: 1) Los estudios previos. 2) Pliego de condiciones. 3) La ficha de evaluación, Plan Financiero del proyecto y acta de Comité Técnico. 4) Propuesta del contratista, en la parte en que no sea incompatible con el presente contrato. 5) Observaciones presentadas por los proponentes y respuestas a las mismas. 6) Acta de Adjudicación. 7) Las actas y acuerdos suscritos entre la **ENTIDAD CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA** con ocasión de la ejecución del contrato. 8) Los informes y actas de Interventoría. 9) Certificado de Disponibilidad y Registro Presupuestal respectivo. 10) Garantías pactadas. 11) Los demás documentos relacionados con el presente contrato, producidos durante cualquier etapa. **VIGÉSIMA CUARTA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCIÓN** - El presente contrato se entiende perfeccionado en la fecha de suscripción del mismo. Para su ejecución, se requiere el respectivo registro presupuestal, el pago de los gastos contractuales, el pago de las respectivas estampillas a las que haya lugar, la aprobación de la garantía única pactada por parte de la **ENTIDAD CONTRATANTE** y la suscripción del acta de inicio del contrato. **VIGÉSIMA QUINTA: PAGO DE IMPUESTOS.**- **EL CONTRATISTA** deberá pagar todos los gravámenes tributarios que se generen con ocasión de la suscripción, ejecución y liquidación. Las sanciones que ocasione su no pago oportuno, serán a cargo del **CONTRATISTA**. **VIGÉSIMA SEXTA: INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA** mantendrá indemne al municipio por razón de reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan o en que incurra como resultado del uso, por parte del contratista, y con miras al cumplimiento del presente contrato, de patentes, diseños, marcas, enseñanzas, o derechos de autor que sean propiedad de terceros, o por el ejercicio de actividades sin las autorizaciones o licencias que exijan el ordenamiento jurídico. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra el municipio, por asuntos que, según este contrato sean de responsabilidad del contratista, éste será notificado lo más pronto posible de ellos por el Municipio para que adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne al municipio y adelante las negociaciones que sean necesarias para llegar a un pronto arreglo del conflicto. Si, en cualesquiera de los eventos previstos en esta cláusula el contratista no asume debida y oportunamente la defensa del municipio, éste podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al contratista, quien pagará todos los gastos en que incurra el municipio por tal motivo; en este caso, el municipio tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones, de cualquier suma que adeude al contratista, por razón o con ocasión del presente contrato o a utilizar cualquier otro medio legal. En caso de que el Municipio sea condenado judicial o administrativamente, el Contratista deberá responder por la satisfacción y pago de la condena. **CLÁUSULA VIGESIMA SEPTIMA: FINANCIACIÓN:** El presente contrato será financiado con recursos de la Gobernación del Tolima y del Municipio de Alpujarra **CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: DISPONIBILIDAD Y REGISTRO PRESUPUESTALES.**- El contrato cuenta con respaldo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7

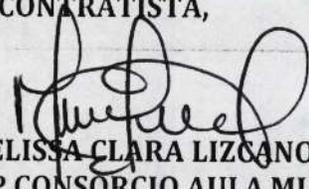


presupuestal, según la disponibilidades presupuestal No. 2016000406 del 17/06/2016. Una vez suscrito el mismo, se efectuará el correspondiente registro presupuestal. **CLAUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- DOMICILIO CONTRACTUAL:** El domicilio contractual del presente documento es el Municipio de Alpujarra, Departamento del Tolima. En fe de lo acordado, se suscribe el presente contrato en la Ciudad de Alpujarra Tolima, a los Veintisiete (27) días del Mes de Agosto del año dos mil Dieciséis (2016), por los que en el intervinieron.

**EL CONTRATANTE,**

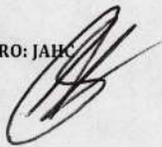
  
**ALEXANDER DÍAZ MARTÍNEZ**  
Alcalde Municipal

**EL CONTRATISTA,**

  
**MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO**  
R.P CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016  
CCNo. 1.010.175.455 de Bogotá D.C

**Enterado de la supervisión:**

  
**VICTOR MANUEL MARTINEZ CASTRO**  
Secretario de Planeación e Infraestructura

PROYECTO Y ELABORO: JAH  
VBO PNDL  


Bogotá D.C., abril 19 de 2022  
**ISP00894 – RSP14590**

Señores:

**ALCALDIA DE ALPUJARRA**

Atn. Dr. Albeiro Trujillo Castro

Alcalde Municipal

Correos electrónicos: [notificacionjudicial@alpujarra-tolima.gov.co](mailto:notificacionjudicial@alpujarra-tolima.gov.co)

[alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co)

Calle 22 No. 6 -27

Teléfono (1) 3386660

Ciudad

**REF: FORMALIZACIÓN DE PAGO**  
**CONTRATO DE OBRA No. 152 DE 2016**  
**PÓLIZA CUMPLIMIENTO ESTATAL No. 560-47-99400000516**  
**CONTRATISTA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016**

Cordial saludo respetados señores,

De manera atenta y en cumplimiento a la orden que emana de la **RESOLUCIÓN No. 029 del 29 de enero de 2022**, proferida por su despacho, declarativa del siniestro del contrato de obra No. 152 de 2016 suscrito con el CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016, estamos allegando fotocopia del comprobante de consignación No. 1192768 de fecha 18 de abril de 2022 por valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (**\$38.625.923**), correspondiente al pago del siniestro 560-47-2020-3567.

Con fundamento en lo anterior, comedidamente le solicitamos expedir el respectivo paz y salvo a favor de Aseguradora Solidaria de Colombia, por concepto del pago total de la indemnización a favor del **MUNICIPIO DE ALPUJARRA**, con ocasión de la expedición de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No.560-47-99400000516.

Atentamente,



**SONIA CATALINA MARTINEZ ROZO**

C.C. 1.010.176.820

T.P. 218.244 del C. S de la Judicatura

Cel: 3223654952

**Defensor del Consumidor Financiero Principal**

Doctor Manuel Guillermo Rueda Serrano Transversal 17 A Bis # 36 - 60 Bogotá - Teléfonos: (1) 458 7174 - 315 327 8994

Fax: 458 7174 - defensoriasolidaria@gmail.com

**Oficina Principal Solidaria**

Calle 100 No. 9A - 45 Pisos 8 y 12 • PBX: 646 4330 - Bogotá, Colombia

Línea Solidaria: Bogotá 291 6868 - 018000 512 021 - #789 • [www.aseguradorasolidaria.com.co](http://www.aseguradorasolidaria.com.co)

TRANSACCIONES EN CHEQUES Y DEPÓSITOS ESPECIALES

No. 1192768

**Banco Agrario de Colombia**  Procesada con Soporte por daño en la Impresora de Caja

FECHA: DIA 18 MES 04 AÑO 2022

TIPO DE PRODUCTO (Marque sólo una opción):  Cuenta Corriente  Tarjeta de Crédito  Crédito  Cuenta Ahorros  Convenio

TIPO DE OPERACIÓN (Marque sólo una opción):  Depósito Inicial  Remesa al Cobro  Depósito Judicial  Depósito Título Valor  Depósito / Recauda  Remesa Negociada  Depósito de Arrendamiento

INFORMACIÓN DE LA OPERACIÓN: No. de Producto 0-662-30-00262-3

Nombre del Titular / Convenio: *Alcaldía de Alpujarra*

PARA PAGOS EXTRAORDINARIOS DE CRÉDITOS APLICAR A:  REDUCCIÓN CUOTA  REDUCCIÓN DE PLAZO

Diligencia solo si la operación es "Recaudo de Convenios"

REFERENCIA 1: 860524654-6 REFERENCIA 2: REFERENCIA 3:

CÓDIGO CONVENIO: [ ] [ ] [ ] [ ]

Nombre de quien realiza la transacción: *Asesora Solidaria* TELÉFONO: 6430630

CODIGO BANCO	NOMBRE PLAZA GIRADA	No CHEQUE/DEP ESPECIAL	No CUENTA DEL CHEQUE/DEP ESPECIAL	VALOR
01	Bogota	9971022	2000249223	38.625.923
TOTAL CHEQUES O DOCUMENTOS: 1		TOTAL VALOR \$ 38.625.953		

Oficina: 390 - BOGOTÁ CALLE CIBOLA  
 Teléfono: 6016600 (línea) Operador: 200162499  
 Transacción: DEPÓSITO (MIO) SIN TITULO VALOR  
 Valor: \$38.625.923,00  
 Costo Timbre: SELLO Y FIRMADO: 381,45  
 Imp. del Com. DEL CAJERO: \$51.372,00  
 Imp. del Doble: \$0,00  
 Número de Cuenta: 066230002623  
 Titular: MUNICIPALIDAD DE ALPUJARRA BOGOTÁ  
 Una Locación: 6430630

Banco de Bogota COMPROBANTE DE PAGO GIRO  
 2221 80063701 Usu1779 Tran:455 Horario Normal  
 18/04/2022 1:36 PM SEICINA: 637 World Trade Center  
 GIRO No. 2210300958 Tipo Giro: 2  
 PAGO A FAVOR DE: ALCALDIA DE ALPUJARRA  
 IDENTIFICACION: N 8907020177  
 CUENTA AH \*\*\*\*\*7461  
 Valor Total: 38,625,923.00  
 \*\*Treinta y Ocho Millones Seiscientos Veinticinco Mil Novecientos Veintitres pesos 00/100\*\*  
 No. Chequera: 2000249223 No. Cheque: 9971022

FIRMAS:   
 Autorizadas \_\_\_\_\_ Cliente \_\_\_\_\_

OFICIA ADMINISTRATIVA Y LOGISTICA SAS - NIT 800.037.800-8

**PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02**



**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**5604612464**

**PÓLIZA No: 560- 47- 994000100516 ANEXO: 0**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: **NEIVA** COD. AGENCIA: 560 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO
31	08	2016	11	11	2020
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

DIRECCIÓN: **CRA 12 NO. 3A-57** CIUDAD: **NEIVA, HUILA** TELÉFONO: **3133978269**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

**AMPAROS**

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO	CUMPLIMIENTO	27/08/2016	15/04/2017	68,268,186.20
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	27/08/2016	27/08/2021	34,134,093.10
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA		VER NOTA ACLARATORIA	34,134,093.10

**UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS**

CC 19233316 - GARCIA COLLAZOS, VICTOR MANUEL - PART: 10.00%  
NIT 900801207 - CIVIL PROJECT INGENIERIA E INT - PART: 90.00%

**BENEFICIARIOS**  
NIT 890702017 - ALCALDIA DE ALPUJARRA

**POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:**

\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE OBRA PUBLICA NO. 152 DE 2016, DE FECHA 27/08/2016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA.

\*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\*

VALOR ASEGURADO TOTAL: <b>\$ ***136,536,372.40</b>	VALOR PRIMA: <b>\$ *****653,317</b>	GASTOS EXPEDICION: <b>\$*****9,000.00</b>	IVA: <b>\$ *****105,971</b>	TOTAL A PAGAR: <b>\$ *****768,288</b>
---	--	--	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO MULTISEGUROS DEL SUR LTDA	CLAVE 5503	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
---	---------------	-----------------	----------------------------------	-------	-----------------

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

**FIRMA ASEGURADOR**



**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

# PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **NEIVA**

COD. AGENCIA: **560**

RAMO: **47**

No PÓLIZA: **994000100516** ANEXO: **0**

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016**

IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

## TEXTO ITEM 1

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

**PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02**



**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**5604612464**

**PÓLIZA No: 560- 47- 994000100516 ANEXO: 1**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: <b>NEIVA</b>	COD. AGENCIA: 560	RAMO: 47																		
TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																			
		<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>01</td> <td>2017</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>2020</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td> <td colspan="3">FECHA DE IMPRESIÓN</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	16	01	2017	11	11	2020	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO															
16	01	2017	11	11	2020															
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN																	

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016** IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

DIRECCIÓN: CRA 12 NO. 3A-57 CIUDAD: NEIVA, HUILA TELÉFONO: 3133978269

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

**AMPAROS**

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CONTRATO CUMPLIMIENTO	27/08/2016	26/06/2017	68,268,186.20
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	27/08/2016	25/02/2020	34,134,093.10
		VER NOTA	ACLARATORIA	34,134,093.10

**UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS**

CC 19233316 - GARCIA COLLAZOS, VICTOR MANUEL - PART: 10.00%  
 NIT 900801207 - CIVIL PROJECT INGENIERIA E INT - PART: 90.00%

**BENEFICIARIOS**  
 NIT 890702017 - ALCALDIA DE ALPUJARRA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:  
 \*\*\*OBJETO DE LA MODIFICACION\*\*\*

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y EN VIRTUD AL ACTA DE SUSPENSION No. 1 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2016 Y ACTA DE REINICIO DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL CONTRATO DE OBRA No. 152, SE PRORROGAN LAS VIGENCIAS DE LA PRESENTE POLIZA.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO CONTINUAN EN VIGOR.

\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***136,536,372.40	VALOR PRIMA: \$ *****	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *****	TOTAL A PAGAR: \$ *****
NOMBRE INTERMEDIARIO MULTISEGUROS DEL SUR LTDA	CLAVE 5503	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

**FIRMA ASEGURADOR**  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000560461246

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

# PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **NEIVA**

COD. AGENCIA: **560**

RAMO: **47**

No PÓLIZA: **994000100516** ANEXO: **1**

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016**

IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

## TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE OBRA PUBLICA NO. 152 DE 2016, DE FECHA 27/08/2016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA.

\*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\*

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

**PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02**



**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**5604612464**

**PÓLIZA No: 560-47-994000100516 ANEXO: 2**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: <b>NEIVA</b>	COD. AGENCIA: 560	RAMO: 47																		
TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																			
		<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>23</td> <td>02</td> <td>2017</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>2020</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td> <td colspan="3">FECHA DE IMPRESIÓN</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	23	02	2017	11	11	2020	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO															
23	02	2017	11	11	2020															
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN																	

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE: <b>CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016</b>	IDENTIFICACIÓN: NIT	<b>901.001.842-8</b>
DIRECCIÓN: CRA 12 NO. 3A-57	CIUDAD: NEIVA, HUILA	TELÉFONO: 3133978269

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: <b>ALCALDIA DE ALPUJARRA</b>	IDENTIFICACIÓN: NIT	<b>890.702.017-7</b>
BENEFICIARIO: <b>ALCALDIA DE ALPUJARRA</b>	IDENTIFICACIÓN: NIT	<b>890.702.017-7</b>

**AMPAROS**

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CONTRATO CUMPLIMIENTO	27/08/2016	26/06/2017	77,251,847.50
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	27/08/2016	25/02/2020	38,625,923.75
		VER NOTA	ACLARATORIA	38,625,923.75

**UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS**

CC 19233316 - GARCIA COLLAZOS, VICTOR MANUEL - PART: 10.00%  
NIT 900801207 - CIVIL PROJECT INGENIERIA E INT - PART: 90.00%

**BENEFICIARIOS**  
NIT 890702017 - ALCALDIA DE ALPUJARRA

**POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:**

**\*\*\*OBJETO DE LA MODIFICACION\*\*\***

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y EN VIRTUD AL CONTRATO ADICIONAL N° 01 DE FECHA 27 DE ENERO DE 2017 AL CONTRATO DE OBRA NUMERO 152, SE ADICIONAN \$89.836.613 AL VALOR DEL CONTRATO PARA UN TOTAL DE \$772.518.475.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO CONTINUAN EN VIGOR.

**\*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\***

VALOR ASEGURADO TOTAL: <b>\$ ****17,967,322.60</b>	VALOR PRIMA: <b>\$ *****91,289</b>	GASTOS EXPEDICION: <b>\$*****0.00</b>	IVA: <b>\$ *****17,345</b>	TOTAL A PAGAR: <b>\$ *****108,634</b>
---	---------------------------------------	--	-------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO MULTISEGUROS DEL SUR LTDA	CLAVE 5503	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
---	---------------	-----------------	----------------------------------	-------	-----------------

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

**FIRMA ASEGURADOR**



(415)7701861000019(8020)000000000007000560461246

**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



# PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **NEIVA**

COD. AGENCIA: **560**

RAMO: **47**

No PÓLIZA: **994000100516** ANEXO: **2**

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016**

IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

## TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE OBRA PUBLICA NO. 152 DE 2016, DE FECHA 27/08/2016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA.

\*\*\* NOTA ACLARATORIA \*\*\*

EL AMPARO DE ESTABILIDAD OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA, TIENE VIGENCIA DE 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL ACTA DE RECIBO Y ENTREGA FINAL DE LA OBRA A ENTERA SATISFACCION POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE, LO CUAL DEBERA SER REPORTADO OPORTUNAMENTE Y POR ESCRITO A ASEGURADORA SOLIDARIA.

**PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES - DECRETO 1082 DE 2015 - DSC.02.02**



**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**5604612464**

**PÓLIZA No: 560-47-994000100516 ANEXO: 3**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: <b>NEIVA</b>	COD. AGENCIA: 560	RAMO: 47																		
TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION																			
		<table border="1"> <tr> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> <td>DIA</td> <td>MES</td> <td>AÑO</td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>07</td> <td>2017</td> <td>11</td> <td>11</td> <td>2020</td> </tr> <tr> <td colspan="3">FECHA DE EXPEDICIÓN</td> <td colspan="3">FECHA DE IMPRESIÓN</td> </tr> </table>	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	14	07	2017	11	11	2020	FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO															
14	07	2017	11	11	2020															
FECHA DE EXPEDICIÓN			FECHA DE IMPRESIÓN																	

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE: <b>CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016</b>	IDENTIFICACIÓN: NIT <b>901.001.842-8</b>
DIRECCIÓN: CRA 12 NO. 3A-57	CIUDAD: NEIVA, HUILA
	TELÉFONO: 3133978269

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: <b>ALCALDIA DE ALPUJARRA</b>	IDENTIFICACIÓN: NIT <b>890.702.017-7</b>
BENEFICIARIO: <b>ALCALDIA DE ALPUJARRA</b>	IDENTIFICACIÓN: NIT <b>890.702.017-7</b>

**AMPAROS**

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA	DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
	CONTRATO CUMPLIMIENTO	27/08/2016	26/06/2017	77,251,847.50
	PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND	27/08/2016	25/02/2020	38,625,923.75
	ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA	VER NOTA	ACLARATORIA	38,625,923.75

**UNIÓN TEMPORAL Y CONSORCIOS**

CC 19233316 - GARCIA COLLAZOS, VICTOR MANUEL - PART: 10.00%  
 NIT 900801207 - CIVIL PROJECT INGENIERIA E INT - PART: 90.00%

**BENEFICIARIOS**  
 NIT 890702017 - ALCALDIA DE ALPUJARRA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA:  
 \*\*\*OBJETO DE LA MODIFICACION\*\*\*  
 MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO Y EN VIRTUD DEL ACTA DE RECIBO FINAL DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2017 AL CONTRATO NO. 152 DE 2016, SE DA INICIO AL AMPARO DE ESTABILIDAD, QUEDANDO ASI: 25-02-2017 AL 25-02-2022.  
 LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS EN EL PRESENTE ANEXO CONTINUAN EN VIGENCIA.  
 \*\*\*OBJETO DE LA GARANTIA\*\*\*

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ *****0.00	VALOR PRIMA: \$ *****0.00	GASTOS EXPEDICION: \$ *****0.00	IVA: \$ *****0	TOTAL A PAGAR: \$ *****0.00
NOMBRE INTERMEDIARIO MULTISEGUROS DEL SUR LTDA	CLAVE 5503	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART VALOR ASEGURADO

Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a consultar la autenticidad de su póliza ingresando a la página [www.solidaria.com.co](http://www.solidaria.com.co) servicios en línea, opción consulte su póliza de cumplimiento.

**FIRMA ASEGURADOR**  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)000000000007000560461246

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

# PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **NEIVA**

COD. AGENCIA: **560**

RAMO: **47**

No PÓLIZA: **994000100516** ANEXO: **3**

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016**

IDENTIFICACIÓN: NIT **901.001.842-8**

ASEGURADO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

BENEFICIARIO: **ALCALDIA DE ALPUJARRA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.702.017-7**

## TEXTO ITEM 1

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO DE OBRA PUBLICA NO. 152 DE 2016, DE FECHA 27/08/2016 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION FASE FINAL AULA MULTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA.

## CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES

### 1. AMPAROS

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, OTORGA A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, A TRAVÉS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, COBERTURA PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SEGÚN EL CUAL EL CONTRATO DE SEGURO ES DE MERA INDEMNIZACIÓN Y JAMAS PODRÁ SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO. ESTA PÓLIZA CUBRE LOS PERJUICIOS DIRECTOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO, SEGÚN LAS DEFINICIONES QUE EN ADELANTE SE ESTIPULAN:

LA COBERTURA DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA. EL AMPARO ESTA CIRCUNSCRITO A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA SIEMPRE QUE EL MISMO SE AJUSTE AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES, Y LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

#### 1.1 AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA

LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL POR LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL PROPONENTE DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OFERTA, EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

1.1.1 LA NO SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL ADJUDICATARIO.

1.1.2 LA NO AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA CUANDO EL TÉRMINO PREVISTO EN LOS PLIEGOS PARA LA ADJUDICACIÓN O PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO SE PRORROGUE, SIEMPRE Y CUANDO ESAS PRÓRROGAS NO EXCEDAN EL TÉRMINO DE TRES (3) MESES.

1.1.3 LA FALTA DE OTORGAMIENTO POR PARTE DEL PROPONENTE SELECCIONADO, DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO EXIGIDA POR LA ENTIDAD PARA AMPARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO.

1.1.4 EL RETIRO DE LA OFERTA DESPUÉS DE VENCIDO EL TÉRMINO FIJADO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS.

#### 1.2 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

#### 1.3 AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN AL ANTICIPO

EL AMPARO DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE (I) LA NO INVERSIÓN DEL ANTICIPO, (II) EL USO INDEBIDO DEL ANTICIPO Y (III) LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL CONTRATISTA GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. CUANDO SE TRATE DE BIENES ENTREGADOS COMO ANTICIPO, ÉSTOS DEBERÁN TASARSE EN DINERO EN EL CONTRATO.

LA GARANTIA DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O HASTA LA AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DE LA SUMA ESTABLECIDA COMO ANTICIPO, YA SEA EN DINERO O EN ESPECIE.

#### 1.4 AMPARO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS ANTICIPADOS

EL AMPARO DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO ANTICIPADO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NO DEVOLUCIÓN TOTAL O PARCIAL, POR PARTE DEL CONTRATISTA, DE LOS DINEROS QUE LE FUERON ENTREGADOS A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR. LA GARANTIA DE

PAGO ANTICIPADO DEBE ESTAR VIGENTE HASTA LA LIQUIDACION DEL CONTRATO O HASTA QUE LA ENTIDAD ESTATAL VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS ACTIVIDADES O LA ENTREGA DE TODOS LOS BIENES O SERVICIOS ASOCIADOS AL PAGO ANTICIPADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE LA ENTIDAD ESTATAL. EL VALOR DE LA GARANTIA COMPRENDERÁ EL 100% DEL MONTO PAGADO DE FORMA ANTICIPADA, YA SEA ESTE EN DINERO O EN ESPECIE.

#### **1.5 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES**

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES A QUE ESTE OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ESTA GARANTIA NO SE APLICARA PARA LOS CONTRATOS QUE SE EJECUTEN FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL POR PERSONAL CONTRATADO BAJO UN REGIMEN JURIDICO DIFERENTE AL COLOMBIANO.

#### **1.6 AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA**

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, IMPUTABLE AL CONTRATISTA, SUFRIDO POR LA OBRA ENTREGADA A SATISFACCIÓN.

**PARAGRAFO:** LA COBERTURA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DEL RECIBO A SATISFACCION DE LA OBRA POR PARTE DE LA ENTIDAD CONTRATANTE.

#### **1.7 CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS**

EL AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, (I) DERIVADOS DE LA MALA CALIDAD O DEFICIENCIAS TÉCNICAS DE LOS BIENES O EQUIPOS POR EL SUMINISTRADOS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO O (II) POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS O NORMAS TÉCNICAS ESTABLECIDAS PARA EL RESPECTIVO BIEN O EQUIPO, UNA VEZ SEAN RECIBIDOS POR LA ENTIDAD.

#### **1.8 AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO**

EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO QUE SE DERIVEN DE (I) LA MALA CALIDAD O INSUFICIENCIA DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS CON OCASIÓN DE UN CONTRATO DE CONSULTORÍA, O (II) DE LA MALA CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, TENIENDO EN CUENTA LAS CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO.

##### **PARAGRAFO PRIMERO.**

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 610 DE 2000, LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO CUBRIRÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LA ENTIDAD ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA O DE LA RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A LOS PARTICULARES, DERIVADOS DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

##### **PARÁGRAFO SEGUNDO.**

LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA SERÁN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA NO PODRÁ RECLAMAR O TOMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SÍ.

##### **PARÁGRAFO TERCERO.**

ANTES DEL INICIO DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SERA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD CONTRATANTE APROBAR LA GARANTIA. LA APROBACION COMPRENDERÁ LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA.

## **2. EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARAN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO

GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

## **CAPITULO II - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

Para efectos de este contrato de seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

### **2.1 Tomador**

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima y quien ha celebrado un contrato con la entidad estatal contratante, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

### **2.2 Asegurado**

Es la entidad estatal contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

### **2.3 Beneficiario**

Es la entidad estatal contratante que ha sufrido un perjuicio amparado, o en el amparo de salarios el trabajador vinculado al contratista mediante contrato de trabajo.

### **2.4 Siniestro**

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable a la entidad estatal contratante.

### **2.5 Acto Administrativo**

Es el medio a través del cual la entidad estatal en uso de su función administrativa manifiesta su voluntad encaminada a producir ciertos efectos jurídicos de carácter particular.

### **2.6 Acto Administrativo Ejecutoriado**

Es la manifestación de la entidad estatal contratante que puede producir los efectos previstos en el acto, por haber cumplido con los requisitos establecidos del artículo 62 del código contencioso administrativo, y Aseguradora Solidaria de Colombia en calidad de garante ha ejercido su derecho a la defensa.

## **CAPITULO III - CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO**

### **1. SUMA ASEGURADA**

LA SUMA ASEGURADA DETERMINADA PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, DELIMITA LA RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE LA ASEGURADORA EN CASO DE SINIESTRO.

### **2. VIGENCIA**

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA Y/O EN SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.

### **3. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1 EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD CONSTITUYE SINIESTRO.

3.2 EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 LA ENTIDAD ESTATAL, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE. EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE SINIESTRO.

3.3 EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO Y CUANTIFICARÁ EL MONTO DE LA PÉRDIDA Y/O HARA EFECTIVA LA CLÁUSULA

PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y ORDENARA SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

#### **4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL.

IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.

#### **5. PAGO DEL SINIESTRO**

LA ASEGURADORA PAGARÁ EL VALOR DEL SINIESTRO, ASÍ:

5.1. PARA EL CASO PREVISTO EN EL NUMERAL 3.1., DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE CON TAL FIN HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE PARA RECLAMAR EL PAGO, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO O DE LA RESOLUCIÓN EJECUTORIADA QUE ACOJA LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL.

5.2 PARA EL CASO DEL NUMERAL 3.2, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN ESCRITA QUE HAGA LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE, ACOMPAÑADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO, JUNTO CON LA CONSTANCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL DE LA NO EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR DEL CONTRATISTA RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA APLICAR LA COMPENSACIÓN DE QUE TRATA LA CONDICIÓN CUARTA DE ESTE CLAUSULADO O EN LA QUE CONSTE LA DISMINUCIÓN EN EL VALOR A INDEMNIZAR EN VIRTUD DE TAL COMPENSACIÓN.

#### **PARAGRAFO.**

LA ASEGURADORA PODRÁ OPTAR POR CUMPLIR SU PRESTACIÓN MEDIANTE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN O CONTINUANDO LA EJECUCIÓN DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1102 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

#### **6. VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DEL CONTRATO**

LA ASEGURADORA TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, PARA LO CUAL LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE LE PRESTARÁ LA COLABORACIÓN NECESARIA.

#### **7. SUBROGACION**

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN LA ASEGURADORA SE SUBROGA HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE TENGA CONTRA EL CONTRATISTA.

LA ENTIDAD ESTATAL NO PUEDE RENUNCIAR EN NINGÚN MOMENTO A SUS DERECHOS CONTRA EL CONTRATISTA Y SI LO HICIERE PERDERÁ EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

EL CONTRATISTA SE OBLIGA A REEMBOLSAR INMEDIATAMENTE A LA ASEGURADORA, LA SUMA QUE ÉSTA LLEGARE A PAGAR A LA ENTIDAD ESTATAL, CON OCASIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCREMENTADA CON LOS INTERÉSES MÁXIMOS LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DEL REEMBOLSO, CALCULADOS DESDE QUE LA ASEGURADORA EFECTÚE EL PAGO RESPECTIVO, SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTOS PREVIOS.

#### **8. CESION DEL CONTRATO**

EN EL EVENTO QUE POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EL ASEGURADOR RESOLVIERA CONTINUAR, COMO CESIONARIO, CON LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO Y LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ESTUVIESE DE ACUERDO CON ELLO, EL CONTRATISTA ACEPTA DESDE AHORA LA CESIÓN DEL CONTRATO A FAVOR DEL ASEGURADOR.

EN TAL EVENTO LAS PARTES SUSCRIBIRÁN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE, Y ASEGURADORA SOLIDARIA PRESENTARÁ GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS EXIGIDOS POR LA LICITACIÓN O CONTRATO.

#### **9. NO EXPIRACION POR FALTA DE PAGO DE PRIMA E IRREVOCABILIDAD**

LA PRESENTE PÓLIZA NO EXPIRARÁ POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA NI POR REVOCACIÓN UNILATERAL.

**10. NOTIFICACIONES Y RECURSOS**

LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DEBERÁ NOTIFICAR A LA ASEGURADORA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATINENTES A LA EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE.

**11. PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA**

NO SE PERMITE HACER CESIÓN O TRANSFERENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA SIN EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN, EL AMPARO TERMINA AUTOMÁTICAMENTE Y LA ASEGURADORA SOLO SERÁ RESPONSABLE POR LOS ACTOS DE INCUMPLIMIENTO QUE HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA.

**12. COEXISTENCIA DE SEGUROS**

EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTRO SEGURO DE CUMPLIMIENTO CON RELACIÓN AL MISMO CONTRATO, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR, SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO.

**13. LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

CUANDO SE AMPAREN CONTRATOS EN LOS CUALES SE HA SUSCRITO CLAUSULA COMPROMISORIA, DE CONFORMIDAD CON O PREVISTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1563 DE 2012, LA ASEGURADORA QUEDARA VINCULADA A LOS EFECTOS DEL MISMO.

**14. PROCESOS CONCURSALES** LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA SE OBLIGA A HACER VALER SUS DERECHOS DENTRO DE CUALQUIER PROCESO CONCURSAL O PRECONCURSAL O LOS PREVISTOS EN LA LEY 550 DE 1999, LEY 1116 Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS, EN EL QUE LLEGARE A SER ADMITIDO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, EN LA FORMA EN QUE DEBERÍA HACERLO SI CARECIESE DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LA PRESENTE PÓLIZA, SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN Y SUS AMPAROS, DANDO AVISO A LA ASEGURADORA DE TAL CONDUCTA.

**15. PRESCRIPCIÓN** LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SE SUJETAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DISPUESTOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS QUE LO ADICIONEN Y/O MODIFIQUEN.

**16. DOMICILIO SIN PERJUICIO** DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA EL DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

---

TOMADOR

---

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA



Alpujarra, Tolima, 29 de abril de 2022

## EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE ALPUJARRA, TOLIMA,

### CERTIFICA

Que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, que cuenta con NIT. 860.524.654-6, se encuentra a **Paz y Salvo** por concepto del Pago de la declaración del siniestro No. 560-47-2020-3567 declarado en virtud del Contrato de Obra No. 152 de 2016, suscrito entre el municipio de Alpujarra y el CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, efectuado por valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$38.625.923,00) M/CTE.**, en favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALPUJARRA, TOLIMA, identificada con NIT. 890.702.017-7.

El presente certificado se expide por solicitud del interesado a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

Cordialmente;

**ALBEIRO TRUJILLO CASTRO**  
Alcalde Municipal

Elaboro: Ing. CARLOS ANDRES ORTEGA CHAMBO  
Personal de Apoyo a la Secretaria de Planeacion E Infraestructura.

Vo. Bo. al texto Jurídico  
**CPR ESTUDIOS LEGAL S.A.S.**  
Apoyo jurídico.



**EL TESORERO MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA**

**C E R T I F I C A**

Que a la cuenta Corriente Denominada FONDOS COMUNES, efectuaron una consignación por valor de TREINTA Y COHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES (\$38.625.923.00) M/CTE. Que corresponde formalización de pago contrato de obra 152 de 2016 póliza de cumplimiento estatal NO 560-47-994000000516 contratista Consorcio Aula Múltiple 2016, según Resolución 029 del 29 de enero 2022 declarativa del siniestro del contrato de obra No 152 de 2016,

Se expide la presente certificación en el Municipio de Alpujarra Tolima a los veintiocho (28) días del mes de Abril de 2022, Con destino a la oficina de planeación.

**SALIN ORLANDO IMBOL**  
Tesorero Municipal



**RESOLUCIÓN No. 029 DE 2022  
(ENERO 29)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PLASMA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO (DECLARATORIA DE SINIESTRO) POR PARTE DEL CONTRATISTA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 152 DE 2016 CUYO OBJETO CORRESPONDE A –CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA-”**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE ALPUJARRA, TOLIMA,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las dispuestas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, demás normas concordantes, atendiendo el mandato legal contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en razón a que desde nuestra Secretaría de Planeación e Infraestructura se advirtió un posible incumplimiento por parte del Contratista que actuó como tal al interior del Contrato de Obra No. 152 de 2016, se dispuso iniciar ante ello el procedimiento de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual, se emitieron los Oficios No. AMA-075 del 18 de enero de 2022 dirigido al Consorcio Aula Múltiple 2016, y el No. AMA-076 del 18 de enero de 2022, mediante los cuales se citó para el día de hoy sábado 29 de enero de 2022 a las 9:30 A.M., para que, en uso de la virtualidad referida y permitida por el artículo 2° del Decreto No. 537 de 2020, la misma fuera llevada a cabo por la plataforma MEET, bajo el enlace: [meet.google.com/wsq-dxwm-pha](https://meet.google.com/wsq-dxwm-pha)

De lo anterior, con aprobación del señor Alcalde Municipal se da inicio a la presente diligencia, aperturando la misma, siendo las 9:49 A.M. del sábado 29 de enero de 2022, para lo cual le designa la vocería al Dr. Edwin Fernando Saavedra Medina, delegado de la firma asesora jurídica del Municipio CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S., saludando a los presentes y, por resultar imperioso, se dispone verificar la conexión o asistencia de las partes aquí citadas, por lo cual, en este acto se comprueba y evidencia la comparecencia de los siguientes:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



PARTE DEL PROCESO	NIT No.	REPRESENTANTE LEGAL/C.C/No./ Apoderado/Poder	CARGO	PRESENTE
<b>Contratista CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016</b>	901.001.842-8	Ingeniera <b>MELISSA LIZCANO ARAUJO</b> , con C.C. No. 1.010.175.455, representante legal.	<b>Representante legal</b>	<b>SI</b>
<b>Aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>  <b>Póliza No. 560- 47- 994000100516.</b>	860.524.654-6	Apoderado especial sustituto: <b>CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN</b> , identificado con la cedula de ciudadanía 1.026.270.069 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 246.692 del Consejo Superior de la Judicatura.	Apoderado Sustituto	<b>SI</b>
<b>ALBEIRO TRUJILLO CASTRO</b>	N/A.	C.C. No. 93.338.732 de Alpujarra, Tolima	Alcalde Municipal de Alpujarra, Tolima	<b>SI</b>
<b>CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.</b>	900.994.352-7	Edwin Fernando Saavedra Medina  C.C. No. 1.110.558.160 de Ibagué, Tolima	Designado de la Firma CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.	<b>SI</b>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



			Empresa Asesora Jurídica	
<b>MARCELA DEL PILAR SUÁREZ GUERRERO</b>	N/A.	C.C. No. 1.109.244.526 De Alpujarra, Tolima	Contratista de Apoyo en Contratación	<b>SI</b>
<b>NILSON JAVIER VARGAS MORENO</b>	N/A.	C.C. 1.110.455.369	Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal	<b>SI</b>

Igualmente, se deja constancia de que será grabada la presente diligencia, para los fines probatorios pertinentes, y de que las personas antes referidas se encuentran conectadas y presentes.

Así las cosas, cabe citar que, respecto de la audiencia de que trata entonces el artículo 86 de la precitada Ley 1474, encontramos que el procedimiento determinado para la misma, es el siguiente:

*"b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

*c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*



*d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento."*

Renglón seguido, se imparte entonces el desarrollo de la audiencia, exponiendo nuevamente los siguientes:

- I. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN.**
- II. POSIBLES NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**
- III. CONSECUENCIAS QUE PUEDEN DERIVARSE DE LA ACTUACIÓN.**
- IV. DESCARGOS CONTRATISTA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).**
- V. DESCARGOS ASEGURADORA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).**
- VI. DECISIÓN DE LA ENTIDAD.**

Se da inicio entonces al desarrollo de los puntos que integran el debido proceso de la audiencia, en los siguientes términos:

**I. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACTUACIÓN.**

Que el artículo 209 Constitucional establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que, el municipio de Alpujarra, Tolima, como entidad territorial debe dar cumplimiento a las finalidades del Estado consagradas en el artículo 2º de la Constitución Política de la siguiente manera:

*"Son fines del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, defender la*



*independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Que, el artículo 287 superior, refiere que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

Que, corresponde a los alcaldes de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, disposición que igualmente es consagrada en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994: ..... *"así como dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo"*.

Dentro de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993... (...) las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que, en procura de la satisfacción de intereses generales de la comunidad, el municipio de Alpujarra, Tolima, adelantó la convocatoria pública mediante la modalidad de selección de Licitación Pública No. 031 de 2016, de lo cual, se signó con el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., el Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016 cuyo objeto corresponde a "CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA".

Que, del Contrato en mención, se pactó un plazo de ejecución de tres (3) meses, y un inicio de actividades del 14 de septiembre de 2016; en general, las actuaciones administrativas y contractuales desplegadas sobre dicho acto contractual, se resumen así:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



PLAZO	3 MESES
FECHA DE INICIO	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ACTA PARCIAL N°1	04 DE OCTUBRE DEL 2016
CERTIFICACION PARCIAL N°1	04 DE OCTUBRE DEL 2016
ACTA DE SUSPENSION N°1	07 DE OCTUBRE DEL 2016
COMITÉ DE OBRA N°1	16 DE NOVIEMBRE DEL 2016
ACTA DE REINICIO N°1	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA DE COMITE N°2	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA MODIFICATORIA N°1	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA PARICAL N°2	28 DE DICIEMBRE DEL 2016
CERTIFICACION PARCIAL N°2	28 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA DE COMITÉ N°3	04 DE ENERO DEL 2017
ACTA MODIFICATORIA N°2	04 DE ENERO DEL 2017
CONTRATO ADICIONAL N°1	27 DE ENERO DEL 2017
VALOR DEL CONTRATO ADICIONAL	OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTO TRECE PESOS (\$89.836.613,00)M/CTE
CERTIFICACION FINAL	25 DE FEBRERO DE 2017
FECHA DE ACTA FINAL	25 DE FEBRERO DEL 2017
FECHA DE LIQUIDACION	01 DE JUNIO DE 2017

A su vez, lo correspondiente al balance financiero definitivo, el mismo fue plasmado en el acta de liquidación en los siguientes términos:

BALANCE FINANCIERO		
CONCEPTO	VALOR ESPECIFICOS	VALOR PACTADO (minuta y/o adición)
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$682.681.862,00	
VALOR ACTA PARCIAL N°1		\$293.423.669,00
VALOR ACTA PARCIAL N°2		\$284.646.327,00
CONTRATO ADICIONAL N°1	\$89.839.613,00	
VALOR ACTA FINAL		\$194.448.479,00
<b>VALOR DEL CONTRATO (sumas iguales)</b>	<b>\$772.518.475,00</b>	<b>\$772.518.475,00</b>
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA		\$0,00
CALOR EJECUTADO DEL CONTRATO		\$772.518.475,00
SALDO A LIBERAR : (saldo a favor del municipio)		\$0,00

Que, teniéndose terminado y liquidado desde 2017 ese Contrato de Obra No. 152 de 2016, y habiéndose cancelado en favor del Consorcio contratista tanto el valor inicial del contrato como la adición en valor que sobre el mismo se efectuó, el 22 de noviembre de 2018 siguiente, se requirió a la representante legal del consorcio contratista, la señora Melissa Clara Lizcano Araujo, mediante Oficio AMA-1039 para efectos de solicitarle una



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



intervención de la obra ejecutada bajo el Contrato ya mencionado, toda vez que presentó fallos en su infraestructura; adjunto a ello, se remitió informe de visita técnica, a lo cual, junto con el requerimiento, hizo caso omiso.

Posteriormente, ante la falta de pronunciamiento de la representante legal del consorcio contratista, el 30 de enero de 2019 se le requirió nuevamente mediante Oficio AMA-052, a través del cual se le solicitó nuevamente su intervención en la obra en comento, adjuntando al mismo informe de visita técnica, de lo cual, se recibió respuesta el 05 de febrero de 2019, empero, en ningún momento se llevó a cabo la intervención a la obra que se solicitó desde la Alcaldía Municipal.

En suma, el 17 de octubre de 2019, mediante Oficio AMA-865 se le requirió nuevamente con la misma finalidad, empero, ante este hizo nuevamente caso omiso.

Además, el 28 de febrero de 2020, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, el ingeniero Miguel Andrés Capera Hernández, remitió Oficio AMA-302 a la representante legal del consorcio contratista, adjuntando al mismo informe de visita técnica, sin embargo, se encontró con la misma actitud renuente de la contratista, consistente en que hizo caso omiso al mismo.

Que, así las cosas, ante la mencionada renuencia de la representación legal del Consorcio Aula Múltiple 2016, y teniendo en cuenta que, en efecto, la obra contratada y ejecutada a través del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 presentó afectaciones en su infraestructura, el pasado 11 de febrero de 2020, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal levantó nuevo informe de visita técnica, el cual hace parte integral de este Acto Administrativo, y el cual contiene las observaciones técnicas o descripción de las afectaciones de la referencia. Así mismo, se fijaron allí las recomendaciones que desde dicha Secretaría se consideran imperativas para garantizar la correcta reparación y funcionalidad de tan importante obra.

Por último, en razón de lo hasta aquí expuesto, mediante Oficio No. 1081 del 30 de septiembre de 2020, radicado ante el Despacho del suscrito Alcalde Municipal el 03 de octubre hogaño bajo No. 2188, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal solicitó el inicio de proceso para declaración de siniestro o incumplimiento por parte del Consorcio Aula Múltiple 2016, como contratista al interior del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016.

Por lo anterior, en el año 2021, exactamente el 06 de mayo de tal anualidad, fue llevada a cabo la diligencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual se



contó con la comparencia tanto de una delegada del Consorcio contratista como de un apoderado de la Aseguradora citada; de allí, entonces, se resolvió lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO. SUSPENDER** la presente diligencia, en razón a la parte *considerativa aquí expuesta, por un periodo de UN (01) MES, con la finalidad de que el consorcio contratista, de manera articulada con la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, coordine y ejecute las mesas técnicas e intervenciones a la obra si fueren necesarias, en procura de la funcionalidad de la misma.*

*Para el efecto, la reanudación de esta diligencia, estará supeditada a la nueva citación que para el efecto se permita realizar la alcaldía Municipal.*

*En todo caso, las reuniones, obras y demás actuaciones que deban adelantarse, deberán ser llevadas a cabo en el término máximo de un mes a que se refiere el inciso inicial de este artículo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO. Decrétense** las siguientes pruebas solicitadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.

- *Visita técnica conjunta, entre Secretaría de Planeación e Infraestructura y el Consorcio Aula Múltiple 2016 o sus delegados, que permita determinar la imputabilidad de esos daños, así mismo los montos de los mismos.*
- *Informe de supervisión consistente en establecer la responsabilidad del contratista en los daños que se ponen de presente en este asunto.*
- *Certificación de Tesorería Municipal, correspondiente a indicar si en efecto al contratista se le pagó la totalidad de los dineros objeto del Contrato No. 152 de 2016.”*

Que, a la fecha, en procura de recaudar las pruebas decretadas, y en aras de esclarecer y establecer desde ya la responsabilidad del Consorcio contratista en el caso que nos ocupa, cabe recordar que, de manera diligente, el 15 de julio de 2021 la representante legal de este, la señora Melissa Clara Lizcano Araujo, acompañó al ingeniero Miguel Andrés Capera Hernández Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, en una visita técnica de obra al lugar en que se ejecutó el Contrato No. 152 de 2016; de allí, se levantó la correspondiente acta, la cual se halla debidamente firmada por los prenombrados, y en la que de manera expresa se plasmó que en la visita se observaron persianas y ventaneras en el piso, ventanas con vidrios rotos y desprendidas, goteras, fisuras, grietas, humedades, daños en canales y bajantes, entre otros, así como se permitieron pactar lo siguiente:

### **“3. COMPROMISOS POR PARTE DEL CONTRATISTA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



*De lo anterior el contratista se compromete a reinstalar, adecuar y de ser necesario reemplazar la carpintería metálica que fue objeto de su instalación en el escenario, esto con él para cumplir con la garantía de ejecución de la obra y son aprobados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, para lo cual el contratista se compromete en informar el día de inicio de las actividades a desarrollar a más tardar diecinueve (19) de Julio de 2021.”*

De lo inmediatamente anterior, la respectiva acta debidamente firmada por la representante legal del Consorcio fue enviada junto a los Oficios AMA-075 y AMA-076 mediante los cuales se citó a esta diligencia.

Ante ello, además, teniendo en cuenta que feneció ese término indicado por la representante legal del Consorcio en la visita técnica del 15 de julio de 2021, sin que se diera cumplimiento a tal compromiso, nuevamente con fecha 17 de septiembre de 2021, mediante nuevo oficio signado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se solicitó la continuación de la declaratoria de incumplimiento al interior de ese Contrato de Obra No. 152 de 2016.

Que, en todo caso, se confeccionó y remitió junto con ese Oficio de septiembre de 2021, nuevo informe de supervisión que deja entrever las fallas que ha presentado tal infraestructura, arrojando incluso a título de cuantificación un presupuesto que se requiere para realizar los ajustes que amerita la misma para garantizar su funcionalidad y estabilidad.

Renglón seguido, con la finalidad de contar con el debido recaudo de la totalidad de las pruebas decretadas, se cuenta además con certificación signada por el Tesorero Municipal, a saber:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



ALCALDÍA MUNICIPAL ALPUJARRA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
ALCALDIA MUNICIPAL  
NIT. 890.702.017-7



EL TESORERO MUNICIPAL DE ALPUJARRA TOLIMA

### CERTIFICA

Que revisados los archivos que se llevan en este despacho como es libro de bancos de la cuenta denominada CONSTRUCCION SEGUNDA FASE AULA MULTIPLE INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, se pudo constatar se efectuaron pagos al contratista denominado CONSORCIO AULA MULTIPLE 2016, así:

ORDEN DE PAGO 2016000874 .....\$293.423.669.00  
ORDEN DE PAGO 2016001256.....\$284.646.327.00  
ORDEN DE PAGO 2017000919.....\$104.611.866.00  
Total.....\$682.681.862.00

ORDEN DE PAGO 2017000920.....\$ 89.836.613.00 contrato adicional No 001

Se expide la presente certificación en el Municipio de Alpujarra Tolima a los veinte (20) días del mes de enero 2022 con destino a los fines los fines pertinentes.

**SALIN ORLANDO IMBOL**  
Tesorero Municipal

---

Nuevo Edificio Municipal Matías Augusto Ospitia - Carrera 6 Calle 5 Esquina B/ Centro  
Email [alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co) - Código Postal: 734560 - Telefax: (098) 2 26 10 11  
Alpujarra - Tolima

De la misma, por supuesto se da el correspondiente traslado a las partes intervinientes.

## II. POSIBLES NORMAS O CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

---

Nuevo Edificio Municipal Matías Augusto Ospitia - Carrera 6 Calle 5 Esquina B/ Centro  
Email [alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@alpujarra-tolima.gov.co) - Código Postal: 734560 - Telefax: (098) 2 26 10 11  
Alpujarra - Tolima



De conformidad a los reiterativos requerimientos efectuados al Consorcio contratista, y de los cuales aquél hizo caso omiso, así como amparándose el suscrito ordenador del gasto en el informe de visita técnica elaborado por el señor Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, y máxime teniendo en cuenta que se llevó a cabo visita técnica el pasado 15 de julio de 2021 en virtud de la cual se plasmaron por escrito ciertos compromisos para intervenir y arreglar la obra requerida por la entidad, sin que a ello tampoco se diera cumplimiento por parte del Consorcio contratista, claramente se considera que aquella parte ha incumplido de manera seria, reiterativa e importante el Contrato del asunto, por cuanto se ha denotado que la obra construida presentó afectaciones en su infraestructura, y pese a haberse en la anualidad anterior comprometido a llevar a cabo esas reparaciones, tampoco dio cumplimiento a ello; así, lo primero que amerita indicarse es que, ante un posible incumplimiento por parte del contratista, las Entidades Estatales tienen la facultad de declarar el incumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo anterior con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa.

Que, si bien el contrato del asunto no se halla en etapa de ejecución, sino que el caso en concreto obedece es a las afectaciones sobre la infraestructura de la obra que comprometen la estabilidad y correcto funcionamiento de la misma, que aparecieron de forma posterior a su entrega pero que son imputables al Consorcio contratista, imperativo resulta citar lo que para esta situación jurídica en concreto ha comentado el Honorable Consejo de Estado, a través de la Subsección C de la Sección Tercera de su Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 12 de junio de 2014 emitida al interior de la acción contractual de radicación No. 66001-23-31-000-1999-00808-01 (27.590), donde aparece como Consejero Ponente el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en los términos en que a continuación se describe:

*"En lo relativo al régimen de garantías contractuales, teniendo en cuenta que el contrato que ha dado origen a esta cuestión litigiosa se celebró el 23 de septiembre de 1994, le son aplicables los mandatos previstos en los artículos 25 No. 19<sup>1</sup> y 60 de la ley 80 de 1993, así como también los artículos 17 a 19 del Decreto 679 de 1994<sup>2</sup>.*

*En efecto, el marco normativo al que se alude exige a los contratistas particulares la obligación de constituir una garantía única por medio de la cual asegure los posibles riesgos o siniestros que se puedan generar con ocasión de la celebración,*

---

<sup>1</sup> Este numeral se derogó expresamente por medio del artículo 32 de la ley 1150 de 2007.

<sup>2</sup> Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial No. 41287 del 29 de marzo de 1994.



*ejecución y liquidación de los contratos celebrados con la administración e incluso los generados en la etapa post contractual.*

*Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 679 de 1994, aplicable al presente asunto en razón a la época en que fue celebrado el contrato objeto de litigio, se consagró el amparo de estabilidad de obra como uno de los siniestros que debían ser cubiertos por medio de la denominada garantía única de cumplimiento, cuyo valor debía determinarse en cada caso y exigió para el mismo una vigencia mínima de cinco (5) años.*

*En cuanto a su vigencia, teniendo en cuenta que por medio del amparo de estabilidad de la obra se busca garantizar el cumplimiento de obligaciones a cargo del contratista con posterioridad a la extinción del contrato, éste se hace exigible a partir de la entrega y recibo de la obra contratada y su vigencia se extiende hasta la etapa post contractual, esto es más allá de las etapas de ejecución y liquidación del contrato<sup>3</sup>.*

*Del marco normativo que se cita, se ha entendido que la inclusión de cláusulas de garantías contractuales en los contratos celebrados por la administración, no sólo se erige como un requisito de obligatorio cumplimiento, sino también en un instrumento para salvaguardar intereses de carácter general, garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual, así como también proteger las arcas del estado de los posibles daños que a nivel de patrimonio público se puedan generar con ocasión de eventuales incumplimientos en que incurra el contratista.*

*Ahora, en lo relativo a la competencia de la administración para declarar el siniestro de incumplimiento de obligaciones a cargo del contratista, el de estabilidad de la obra y el de calidad y correcto funcionamiento de los bienes o servicios suministrados, la Sección tercera de esta Corporación ha señalado que una de las prerrogativas con las que cuenta la administración en desarrollo de la actividad contractual es la de declarar su ocurrencia por medio de acto administrativo unilateral debidamente motivado, potestad que se deriva de lo previsto en los No. 4º y 5º del artículo 68 del C.C.A.<sup>4</sup> y la cual puede ejercer durante la vigencia de la respectiva póliza que se trate.”*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Exp. 12724, Sentencia del 24 de agosto de 2002, Exp. 13598, Sentencia del 23 de febrero de 2012, Exp. 20810, entre otras.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Exp. 12.724, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Exp. 25.742, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Exp. 29.857, entre otras.



Así, encuentra asidero la presente actuación en esa responsabilidad que atañe al Consorcio contratista con posterioridad a la extinción del contrato, y que se hace exigible a partir de la entrega y recibo de la obra contratada y hasta la etapa post contractual, esto es más allá de las etapas de ejecución y liquidación del contrato, como el caso que nos ocupa.

Así pues, de la minuta contractual de la referencia se leen las cláusulas primera y cuarta, contentivas, respectivamente, del objeto y de las obligaciones del contratista; de ello, se tenía por una parte el deber de ejecutar la construcción de la fase final del aula múltiple de la sede principal de la Institución Educativa Técnica Felisa Suárez de Ortiz del municipio de Alpujarra, Tolima, así como de garantizar de manera oportuna las reparaciones a los daños que se ocasionaran en el sitio de la obra; aunado a ello, se hallaba comprometido a ejecutar la obra con calidad disponiendo de los equipos, materiales y demás elementos necesarios para la correcta ejecución de las obras tal como se había señalado en los Pliegos de Condiciones Definitivos publicados al interior de la Licitación Pública No. 031 de 2016. Lo anterior, conforme al clausulado pactado y presuntamente incumplido, se transcribe a continuación:

***"CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO:*** *El CONTRATISTA se obliga para con el MUNICIPIO a la ejecución de la siguiente obra: "CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA", según los precios fijos unitarios consignados en la propuesta económica presentada por el Contratista como consecuencia de la Licitación Pública No. 031 de 2016, la cual hace parte integral del presente contrato".*

***"CLÁUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...)*** **10).** *El contratista deberá reparar oportunamente y por su cuenta y riesgo, cualquier otro daño o perjuicio que ocasione en el sitio de la obra. (...)* **28).** *Ejecutar la obra con calidad cantidad y en el tiempo conveniente, disponiendo de todos los equipos, maquinaria, herramienta, materiales y demás elementos necesarios para la correcta ejecución de las obras tal como se ha señalado en los Pliegos de Condiciones definitivos."*

Que, en los multicitados informes técnicos de supervisión del 11 de febrero de 2020 y el adjunto a aquél, así como de septiembre de 2021, signados por el señor Secretario de Planeación e Infraestructura, se advierte que a la representante legal del Consorcio Aula Múltiple 2016 se le han efectuado diversos requerimientos, sin que, a la fecha, respecto



de alguno de estos se hubiere obtenido respuesta favorable de su parte, pues, incluso se permitió incumplir lo pactado en la visita técnica de obra del 15 de julio de 2021, ocasión en la cual se comprometió a efectuar las respectivas reparaciones de intervenciones a la hora a más tardar el 19 de julio siguiente; aunado a ello, entonces, se lee de dicho informe técnico del 11 de febrero de 2020, que las afectaciones sufridas en la infraestructura de la obra contratada mediante el acto de esa naturaleza No. 152 de 2016, obedecen en su mayoría a que los accesorios de sujeción instalados en la misma no eran los indicados ni garantizaban la calidad que ameritaba la obra; además, verbigracia, en lo correspondiente a la carpintería metálica (ventanas y persianas), según el Secretario de Planeación e Infraestructura, estas no contaban con anclajes adecuados y resistentes en virtud de las condiciones climáticas locales o del lugar en que se construyó la obra contratada.

Ahora bien, en materia de responsabilidad contractual, se sabe que esta se origina de la ejecución del contrato por incumplimiento total, por mora o cumplimiento defectuoso. Los elementos que componen esta responsabilidad y se requieren para su existencia son: i) que exista un título, ii) que exista una conducta, iii) que se produzca un daño, y iv) que exista una relación entre la conducta y el daño (Función Pública, s.f).

Seguidamente, el Honorable Consejo de Estado, a través de su Sección Tercera, CE SIII E 11499, 1999, determinó que: *"La procedencia de declaratoria de responsabilidad del Estado se establece debido a que se entiende la existencia de obligaciones que tienen las entidades estatales y los contratistas para con los fines del estado y el interés general, del mismo modo conociendo la premisa que reza que quien cause un daño tiene el deber de repararlo, siguiendo que la reparación integral es el fin último de la consolidación de responsabilidad estatal"*.

Que, además, legalmente se cuenta con un principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, y que dicho Estatuto define así:

**"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.** *En virtud de este principio:*

*1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

*2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.*



*3o. <Apartes tachados derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.*

*4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.*

*5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.*

*6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.*

*7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.*

**8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado."**

Luego entonces, en conclusión, la situación puesta en conocimiento conlleva a que se esté dando una falta de cumplimiento de parte del Consorcio contratista al ser renuente ante los requerimientos de efectuar las reparaciones del caso a la infraestructura de la obra que construyó de manera deficiente por los aspectos indicados por el supervisor del contrato, esto, soportado en el más reciente incumplimiento desplegado por la parte contratista, al haber fenecido hace bastante tiempo ya, el plazo máximo que se estableció desde el 15 de julio de 2021 para efectuar las correspondientes reparaciones; con esto, por supuesto que se vulnera también la precitada disposición legal contenida en el numeral 8 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Con todo ello, se pone incluso en entredicho la correcta funcionalidad de la obra por el riesgo que significa su estado para la comunidad estudiantil que en su debido momento



ha acudido y acudirá a la Institución Técnica Felisa Suárez de Ortiz Sede Principal, pues, si bien traemos a colación los elementos de la responsabilidad, tenemos que los mismos obedecen a i) que exista un título, para lo cual se cuenta con el Contrato de Obra No. 152 de 2016 así como con el acta de visita técnica del 15 de julio de 2021, y toda la documentación que conforma tal contratación; ii) que exista una conducta, lo cual ha sido la renuencia de la parte contratista para llevar a cabo las reparaciones del caso, soportado demás en que, tal cual se puede leer del informe de supervisión confeccionado en septiembre de 2021, teniendo como deber el consorcio Contratista ejecutar la obra bajo las más óptimas condiciones de calidad, no lo efectuó en tales términos, pues, del ítem caída de ventanales y persianas, y puertas de las fachadas, que se hallan desprendidas, se tuvo que no se garantizó al momento de su instalación con los anclajes adecuados y resistentes; ahora bien, en lo que atañe a los pañetes y demás infraestructura que presenta afectaciones, no se aplicaron o utilizaron elementos de plena calidad que permitieran la resistencia de la obra; en todo caso, cabe resaltar que estos daños fueron reportados en primera oportunidad desde el año 2018 y desde entonces se encuentran en las mismas y en peores condiciones; como tercer elemento, se encuentra iii) que se produzca un daño, de lo cual se tiene que no se ha permitido a la entidad contar con la obra en las condiciones para las cuales se contrató, afectando la funcionalidad de la misma y por ende la prestación de los servicios de educación que se procuraba con dicho proyecto, en todo caso se cuenta con la respectiva cuantificación de esos daños, tal cual se observa en el presupuesto que acompaña dicho informe de septiembre de 2021 y que ya es de conocimiento de las partes; y como cuarto elemento, iv) que exista una relación entre la conducta y el daño, claramente se tiene que tales actuaciones de construcción a cargo de la contratista, y quien fue la que no proporcionó los materiales de calidad del caso, así como los anclajes adecuados y resistentes, conllevó a que se generaran las afectaciones de obra del caso, así como de la funcionalidad de la infraestructura y prestación de servicios a cargo de la Entidad en materia de educación.

### **III. CONSECUENCIAS QUE PUEDEN DERIVARSE DE LA ACTUACIÓN.**

Que, respecto de las consecuencias que podrían derivarse del presunto incumplimiento y de la falta de atención a los requerimientos por afectaciones en la infraestructura de la obra posteriores a su entrega, al interior del Contrato de Obra No. 152 de 2016, se tienen pactadas las siguientes cláusulas:



ajustándola en el plazo. **DÉCIMA PRIMERA: DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS-** La ENTIDAD CONTRATANTE podrá declarar la caducidad de este contrato en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte del CONTRATISTA, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, y evidencie que puede conducir a su paralización, así como cuando EL CONTRATISTA incumpla la obligación establecida en el numeral 5o del artículo 5o de la Ley 80 de 1993, o celebre pactos o acuerdos prohibidos. Declarada la caducidad: a) No habrá lugar a indemnización para EL CONTRATISTA, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en la Ley. b) Quedarán sin efecto los derechos no causados a favor del CONTRATISTA. c) Se harán efectivas la garantía a que haya lugar, las multas previamente decretadas y no hechas efectivas antes y la Cláusula Penal Pecuniaria. d) Se suspenderán los pagos que se hubieren librado o fueren a librarse o entregarse a favor del CONTRATISTA. Ejecutoriada la Resolución de Caducidad, se dará por terminado el contrato y se ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. En la liquidación se consignarán las prestaciones a cargo de las partes. **DÉCIMA SEGUNDA: MULTAS O PENAL DE APREMIO:** La aplicación de multas se entiende sin perjuicio de que en el caso de mediar las causales establecidas en el contrato, la ENTIDAD CONTRATANTE podrá declarar y hacer efectivas la cláusula penal pecuniaria. Las multas se harán efectivas mediante resolución motivada. Serán causales para imponer multas: a) Por atraso en la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato: La ENTIDAD CONTRATANTE aplicará a EL CONTRATISTA una multa del uno por ciento (1%) del valor total del contrato por cada día calendario que retarde la presentación de los documentos para iniciar la ejecución del contrato; b) Por mora o incumplimiento parcial de las obligaciones adquiridas en virtud del presente contrato: Hasta por un valor equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de mora o de incumplimiento, sin que se superen el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Estas multas serán acumulables y se contabilizarán separadamente para cada una de las obligaciones incumplidas y se causen por el simple atraso, y los perjuicios que se causen a la ENTIDAD CONTRATANTE por este aspecto se harán efectivos en forma separada, sin detrimento de la indemnización de perjuicios a que haya lugar y de la cláusula penal pecuniaria. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** autoriza a la ENTIDAD CONTRATANTE, con la suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de las multas de que tratan los literales anteriores de cualquier suma que le adeude a la ENTIDAD CONTRATANTE, sin perjuicio de hacerlas efectivas de conformidad con la Ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Estas multas no podrán exceder del diez por ciento (10%) del valor del contrato. El pago o deducción de las multas, no exonera al CONTRATISTA de dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo hasta la terminación del presente contrato. **DECIMA TERCERA: PENAL PECUNIARIA.- EL CONTRATISTA** se obliga para con la ENTIDAD CONTRATANTE a pagar una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato, a título de indemnización, para imputar el valor de los perjuicios que éste llegare a sufrir en caso de incumplimiento total o parcial de las



obligaciones, que por medio del presente documento adquiere, sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior. El valor de la Cláusula Penal Pecuniaria que se haga efectiva, se considerará como pago anticipado, pero no definitivo, de los perjuicios causados. **PARÁGRAFO PRIMERO: EL CONTRATISTA** autoriza expresamente a la **ENTIDAD CONTRATANTE**, con la simple suscripción del contrato, para descontar y tomar el valor de la Cláusula Penal Pecuniaria de que trata esta cláusula, de cualquier suma que se adeude por concepto de este contrato, sin perjuicio de hacerla efectiva de la garantía constituida o por Jurisdicción Coactiva. **PARÁGRAFO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y/O CLÁUSULA DE MULTA O PENAL DE APREMIO, ASÍ COMO PARA LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD:** Advertida cualquiera de las circunstancias anotadas anteriormente, que constituyan incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratista, EL CONTRATANTE comunicará por escrito al CONTRATISTA los hechos en que se funda el presunto incumplimiento e instará al cumplimiento de las obligaciones pertinentes, indicando los cargos que se le formulan, señalando las consecuencias que para éste pueden derivarse de probarse el incumplimiento, citándolo a "audiencia de descargos", en donde éste tendrá la oportunidad de presentar sus descargos, solicitando el decreto de pruebas conducentes y pertinentes, que le sirva de fundamento de sus descargos; LA CONTRATANTE resolverá lo pertinente en la respectiva audiencia. Lo anterior, con el fin de Garantizar el debido proceso, del que habla el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y demás normas que lo modifiquen, aclaren o complementen, En todo caso, primará el procedimiento establecido en las normas vigentes de carácter superior e imperativo. Sin menos cabo de lo anterior, el Municipio guardara el procedimiento para la imposición de multas y sanciones establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: IMPOSICION DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO:** Ante el incumplimiento del contratista en las obligaciones establecidas en el presente contrato, el Municipio dará aplicación al procedimiento establecido en el Estatuto General de Contratación Estatal, y demás normas que modifican y reglamentan y a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. **CLAUSULA DÉCIMA QUINTA:**

Que, adicional a ello, en razón a la cláusula novena del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 se cuenta con la garantía única que constituyó el Consorcio Contratista en la Póliza No. 560-47-994000100516 emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, y en la cual, se cuenta con el siguiente amparo:

<b>AMPARO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>
Estabilidad y calidad de la obra	25-02-2017	25-02-2022	\$38.625.923,75

Que en consecuencia de todo lo expuesto, finalmente podría efectuarse el siniestro de la póliza antes citada, por ende, se debe dar aplicación a las previsiones consagradas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como el clausulado del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016, disposiciones que consagran el procedimiento para la



imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, las cuales ya fueron aquí citadas, y que se refuerzan a continuación:

**"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO.** *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

*a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

*b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

*c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;*



*d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.*

*<Texto adicionado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 537 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:>*

***Procedimientos sancionatorios.*** *Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo, se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.*

*La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la Información generada.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto."*

Que, como soportes documentales de lo hasta aquí estudiado, se tienen los siguientes:

- Copia del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta de inicio del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta modificatoria No. 001 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta modificatoria No. 002 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia de la adición en valor No. 001 al Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia de la certificación final del 25 de febrero de 2017 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Copia del acta final del 25 de febrero de 2017 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.



- Copia del acta de liquidación 01 de junio de 2017 del Contrato de Obra No. 152 de 2016.
- Oficio AMA-1039 de requerimiento del 22 de noviembre de 2018 enviado a la representante legal del consorcio contratista.
- Oficio AMA-052 de requerimiento del 30 de enero de 2019 enviado a la representante legal del consorcio contratista.
- Oficio AMA-865 de requerimiento del 17 de octubre de 2019 enviado a la representante legal del consorcio contratista.
- Informe de visita técnica del 11 de febrero de 2020 signado sobre el Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal.
- Acta de Visita a obra suscrita y calendada del 15 de julio de 2021.
- Oficio con Referencia “Solicitud para continuar con el siniestro contrato de obra No.º 152 del 2016, objeto “CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA”.
- Informe de visita técnica de septiembre de 2021 signado sobre el Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, con el respectivo presupuesto de cuantificación que presenta valor total de \$49.862.789 M/CTE.
- Certificación suscrita por el Tesorero Municipal, como prueba decretada el 06 de mayo de 2021.
- Copia de la Resolución No. 113 del 06 de mayo de 2021, en la que consta el desarrollo de la diligencia adelantada en esa oportunidad.

#### **IV. DESCARGOS CONTRATISTA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).**

Interviene la ingeniera Melissa Clara Lizcano Araujo, quien indica que se firmó un acta en que se firmó el compromiso, su intención siempre ha sido corregir lo pertinente, pero que en esa visita se aclaró que a ella solo le correspondía el tema de los anclajes, que el supervisor incluso así lo aceptó porque han sido 3 los contratistas de esa infraestructura; que no ha logrado intervenir tal infraestructura pues no ha logrado contar con alguien que se desplace hasta allá a efectuar tales arreglos, empero, que continua en su intención de corregir lo pertinente.

El ingeniero Miguel Capera, indica que en efecto se aclaró que era por el tema de carpintería metálica, y que en ello se sustenta el presupuesto formulado a título de



cuantificación; que en todo caso se ha esperado hasta el día de hoy y no se ha efectuado intervención alguna.

**V. DESCARGOS ASEGURADORA. (Argumentos, explicaciones, aportar pruebas y controvertir las de la Entidad).**

El Dr. Camilo Andrés Mendoza Gaitán, interviene en primera medida solicitando que el alcalde confirme su presencia, e insiste en la responsabilidad del Consorcio la cual debe estar plenamente establecida, citando el informe de septiembre de 2021, que no expresa de manera clara que es responsabilidad del Consorcio ejemplo la caída de los ventanales, solamente describe la afectación.

En segunda medida, indica que no se tiene claro cuándo la entidad conoció o advirtió de los deterioros que informó en primera oportunidad el 22 de noviembre de 2018, pues, una fecha es cuando se conoce por parte de la entidad y otra es cuando se comunica al contratista.

En tercer lugar, pone de presente nuevamente la posibilidad de llevar a cabo la reparación de manera amigable, pues, el Consorcio contratista demuestra esa buena fe y la buena intención de arreglar lo necesario de manera prudente. Que, mientras el ingeniero Miguel efectúa la aclaración al informe, en lo que refiere a la imputabilidad del contratista, se permita la intervención de la obra de parte de aquél.

Interviene el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, acompañado de la asesoría jurídica de la entidad, quienes abordan uno a uno los descargos del Dr. Camilo Andrés, en los siguientes términos:

Sobre el primer argumento, consistente en que el informe de supervisión no cuenta con la explicación de la responsabilidad del Consorcio contratista, el Secretario de Planeación e Infraestructura se permitió efectuar la respectiva aclaración, teniendo como sustento para ello el informe de supervisión que confeccionó en septiembre 2021, en el cual se refirió de manera muy clara a que las caídas y afectaciones de las persianas y el material de carpintería, se deben a que el contratista no ejecutó en debida forma los anclajes que ameritaban tales ítems. En todo caso, se resaltó que en materia de responsabilidad, tanto en visita técnica del 15 de julio de 2021 como hace unos momentos en la rendición de descargos del consorcio Contratista, la ingeniera Melisa Lizcano, como representante legal de aquel, a viva voz aceptó y reconoció tal responsabilidad, para lo cual incluso, adquirió ciertos compromisos en julio del 2021, a los cuales tampoco dio cumplimiento.



Ahora bien sobre el segundo argumento que consistía en que debía determinarse la fecha en que la entidad conoció por primera ocasión las afectaciones que venía padeciendo tal obra, se brindó la correspondiente explicación consistente en que para el 22 de noviembre de 2018, se contaba con otros funcionarios diferentes a los que nos acompañan hoy, y que en materia documental, aquél forma de supervisión de ese día es el documento que da fe de manera más remota de haber advertido tales afectaciones en la obra.

En tercera medida, respecto a la solicitud consistente en que se aclare el informe de supervisión de septiembre de 2021, y que en virtud de ello mientras ocurre tal cosa se permita la intervención de parte de el consorcio Contratista a la obra, se indica por parte de la entidad que se deniega la solicitud de aclaración toda vez que se advierte está debidamente confeccionado por cuanto se refiere de manera expresa la actividad actuación en la cual falló el consorcio contratista, que refiere a los anclajes que se fijaron para la carpintería metálica, incluso aceptó la representante legal, así como se refirió que ya no es de recibo para la entidad un acuerdo amigable para permitir la intervención de la obra estas instancias, en razón a que han sido múltiples y reiterar los incumplimientos incluso frente a acuerdos de misma índole que se han pactado en instancias previas.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Alpujarra, Tolima,

## VI. DECISIÓN DE LA ENTIDAD.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la configuración del incumplimiento desplegado por el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., al interior del Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016 cuyo objeto corresponde a “CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Como consecuencia de ello, se dispone **DECLARAR** la ocurrencia del siniestro por el amparo denominado “Estabilidad y calidad de la obra”, comprendido en la garantía única de cumplimiento contenida en la Póliza No. 560-47-994000100516 y emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, constituida por el Consorcio Aula Múltiple 2016,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



que cuenta con NIT. 901.001.842-8 en razón a la cláusula novena del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016, y cuyo amparo se detalla a continuación:

AMPARO	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO
Estabilidad y calidad de la obra	25-02-2017	25-02-2022	\$38.625.923,75

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Cuantificar los perjuicios causados y las reparaciones necesarias, a fin de subsanar las fallas presentadas dentro de la obra ejecutada mediante el Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016, por un valor de \$49.862.789 M/CTE., incluido el AIU.

**ARTÍCULO TERCERO.** Cómo consecuencia de la declaratoria del siniestro, hacer efectiva la póliza descrita en el artículo primero y ordenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se sirva pagar el máximo del valor del amparo vigente, a saber: \$38.625.923,75 M/CTE., por concepto de cobertura de estabilidad y calidad de la obra, dentro de la Póliza de Cumplimiento No. 560-47-994000100516; dinero que deberá pagar a favor de la Alcaldía Municipal y para el efecto deberá desembolsarse a la Cuenta bancaria de ahorros No. 0-662-30-00262-3 del Banco Agrario de Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** la presente Resolución tanto al Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., como a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a través de su apoderado Camilo Andrés Mendoza Gaitán, presente en la diligencia, lo cual se entiende surtido de conformidad al literal C del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de su fecha de expedición y posterior notificación, y contra la misma procede el recurso de reposición, a lo cual, los intervinientes comunican que formulan dicho recurso, pero solicitan un término de cinco (5) días hábiles para sustentar el mismo por escrito y lograr reanudar la audiencia, esto, invocando el literal D del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



**ARTÍCULO SEXTO.** Se accede a la solicitud de otorgar ese término de cinco (5) días hábiles para sustentar el mismo por escrito y lograr reanudar la audiencia, esto, de conformidad al literal D del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dada en el municipio de Alpujarra, Tolima, a los veintinueve (29) días de enero de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBEIRO TRUJILLO CASTRO**  
Alcalde Municipal

Proyectó. CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.



**RESOLUCIÓN No. 059 DE 2022  
(FEBRERO 18)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN FORMULADOS FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 029 DEL 29 DE ENERO DE 2022 – POR MEDIO DE LA CUAL SE PLASMA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO (DECLARATORIA DE SINIESTRO) POR PARTE DEL CONTRATISTA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 152 DE 2016 CUYO OBJETO CORRESPONDE A – CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA-“**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE ALPUJARRA, TOLIMA,**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las dispuestas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, demás normas concordantes, atendiendo el mandato legal contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, entrará a resolver lo que en derecho corresponda al interior del proceso de la referencia;

**OBJETO A DECIDIR**

Entra el despacho a decidir los recursos de reposición interpuestos vía correo electrónico por el Dr. Juan Pablo Mora Valencia, en su calidad de apoderado del Consorcio Aula Múltiple 2016 que se identifica con NIT. 901.001.842-8, y que es representado legalmente por Melissa Lizcano Araujo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455, así como por el Dr. Camilo Andrés Mendoza Gaitán, en su calidad de apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, que cuenta con NIT. 860.524.654-6, dentro del proceso de declaratoria de incumplimiento de la referencia, contra la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PLASMA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO (DECLARATORIA DE SINIESTRO) POR PARTE DEL CONTRATISTA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 152 DE 2016 CUYO OBJETO CORRESPONDE A – CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA-“.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



Que, en procura de la satisfacción de intereses generales de la comunidad, el municipio de Alpujarra, Tolima, adelantó la convocatoria pública mediante la modalidad de selección de Licitación Pública No. 031 de 2016, de lo cual, se signó con el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., el Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016 cuyo objeto corresponde a “CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA”.

Que, del Contrato en mención, se pactó un plazo de ejecución de tres (3) meses, y un inicio de actividades del 14 de septiembre de 2016; en general, las actuaciones administrativas y contractuales desplegadas sobre dicho acto contractual, se resumen así:

PLAZO	3 MESES
FECHA DE INICIO	14 DE SEPTIEMBRE DEL 2016
ACTA PARCIAL N°1	04 DE OCTUBRE DEL 2016
CERTIFICACION PARCIAL N°1	04 DE OCTUBRE DEL 2016
ACTA DE SUSPENSION N°1	07 DE OCTUBRE DEL 2016
COMITÉ DE OBRA N°1	16 DE NOVIEMBRE DEL 2016
ACTA DE REINICIO N°1	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA DE COMITE N°2	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA MODIFICATORIA N°1	23 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA PARICAL N°2	28 DE DICIEMBRE DEL 2016
CERTIFICACION PARCIAL N°2	28 DE DICIEMBRE DEL 2016
ACTA DE COMITÉ N°3	04 DE ENERO DEL 2017
ACTA MODIFICATORIA N°2	04 DE ENERO DEL 2017
CONTRATO ADICIONAL N°1	27 DE ENERO DEL 2017
VALOR DEL CONTRATO ADICIONAL	OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTO TRECE PESOS (\$89.836.613,00)M/CTE
CERTIFICACION FINAL	25 DE FEBRERO DE 2017
FECHA DE ACTA FINAL	25 DE FEBRERO DEL 2017
FECHA DE LIQUIDACION	01 DE JUNIO DE 2017

Que, teniéndose terminado y liquidado desde 2017 ese Contrato de Obra No. 152 de 2016, y habiéndose cancelado en favor del Consorcio contratista tanto el valor inicial del contrato como la adición en valor que sobre el mismo se efectuó, el 22 de noviembre de 2018 siguiente, se requirió a la representante legal del consorcio contratista, la señora Melissa Clara Lizcano Araujo, mediante Oficio No. AMA-1039 para efectos de solicitarle una intervención de la obra ejecutada bajo el Contrato ya mencionado, toda vez que presentó fallas en su infraestructura; adjunto a ello, se remitió informe de visita técnica, lo cual omitió junto con el requerimiento.



Posteriormente, ante la falta de pronunciamiento de la representante legal del consorcio contratista, el 30 de enero de 2019 se le requirió nuevamente mediante Oficio No. AMA-052, a través del cual se le solicitó nuevamente su intervención en la obra en comento, adjuntando al mismo informe de visita técnica, de lo cual, se recibió respuesta el 05 de febrero de 2019, empero, en ningún momento se llevó a cabo la intervención a la obra que se solicitó desde la Alcaldía Municipal.

En suma, el 17 de octubre de 2019, ahora mediante Oficio No. AMA-865 se le requirió nuevamente con la misma finalidad, empero, ante este, hizo nuevamente caso omiso.

Además, el 28 de febrero de 2020, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal remitió para aquella ocasión Oficio No. AMA-302 a la representante legal del consorcio contratista, adjuntando al mismo informe de visita técnica, sin embargo, se encontró con la misma actitud renuente de la contratista, consistente en que hizo caso omiso al mismo, pues, en dos diligencias que se desarrollaron para adoptar la decisión que fue objeto de interposición de recursos, no acreditó lo contrario.

Que, así las cosas, ante la mencionada renuencia de la representación legal del Consorcio Aula Múltiple 2016, y teniendo en cuenta que, en efecto, la obra contratada y ejecutada a través del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016 presentó afectaciones en su infraestructura, el pasado 11 de febrero de 2020 el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal levantó nuevo informe de visita técnica, el cual hace parte integral de este Acto Administrativo, y el cual contiene las observaciones técnicas o descripción de las afectaciones de la referencia. Así mismo, se fijaron allí las recomendaciones que desde dicha Secretaría se consideran imperativas para garantizar la correcta reparación y funcionalidad de tan importante obra.

Renglón seguido, en razón a lo hasta aquí expuesto, mediante Oficio No. 1081 del 30 de septiembre de 2020 radicado ante el Despacho del suscrito Alcalde Municipal el 03 de octubre hogaño bajo No. 2188, el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal solicitó el inicio de proceso para declaración de siniestro o incumplimiento por parte del Consorcio Aula Múltiple 2016, como contratista al interior del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016.

Por lo anterior, en el año 2021, exactamente el 06 de mayo de tal anualidad, fue llevada a cabo en primera oportunidad la diligencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual se contó con la comparencia tanto de una delegada del Consorcio contratista como de un apoderado de la Aseguradora citada; de allí, entonces, producto de haberse dado un acuerdo de voluntades en la etapa de descargos y decreto de pruebas, se resolvió lo siguiente:

***“ARTICULO PRIMERO. SUSPENDER la presente diligencia, en razón a la parte considerativa aquí expuesta, por un periodo de UN (01) MES, con la finalidad de que***



*el consorcio contratista, de manera articulada con la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, coordine y ejecute las mesas técnicas e intervenciones a la obra si fueren necesarias, en procura de la funcionalidad de la misma.*

*Para el efecto, la reanudación de esta diligencia, estará supeditada a la nueva citación que para el efecto se permita realizar la alcaldía Municipal.*

*En todo caso, las reuniones, obras y demás actuaciones que deban adelantarse, deberán ser llevadas a cabo en el término máximo de un mes a que se refiere el inciso inicial de este artículo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Decrétense las siguientes pruebas solicitadas por la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.*

- Visita técnica conjunta, entre Secretaría de Planeación e Infraestructura y el Consorcio Aula Múltiple 2016 o sus delegados, que permita determinar la imputabilidad de esos daños, así mismo los montos de los mismos.*
- Informe de supervisión consistente en establecer la responsabilidad del contratista en los daños que se ponen de presente en este asunto.*
- Certificación de Tesorería Municipal, correspondiente a indicar si en efecto al contratista se le pagó la totalidad de los dineros objeto del Contrato No. 152 de 2016.”*

Que, en procura de recaudar las pruebas decretadas, cabe recordar que, de manera diligente, el 15 de julio de 2021 la representante legal del Consorcio, la señora Melissa Clara Lizcano Araujo, acompañó al ingeniero Miguel Andrés Capera Hernández Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, en una visita técnica de obra al lugar en que se ejecutó el Contrato No. 152 de 2016; de allí, se levantó la correspondiente acta, la cual se halla debidamente firmada por los prenombrados, y en la que de manera expresa se plasmó que en la visita se observaron persianas y ventaneras en el piso, ventanas con vidrios rotos y desprendidas, goteras, fisuras, grietas, humedades, daños en canales y bajantes, entre otros, así como se permitieron dejar plasmado en la respectiva acta lo siguiente:

### **“3. COMPROMISOS POR PARTE DEL CONTRATISTA.**

*De lo anterior el contratista se compromete a reinstalar, adecuar y de ser necesario reemplazar la carpintería metálica que fue objeto de su instalación en el escenario, esto con él para cumplir con la garantía de ejecución de la obra y son aprobados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, para lo cual el contratista se compromete en informar el día de inicio de las actividades a desarrollar a más tardar diecinueve (19) de Julio de 2021.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



A modo de paréntesis, la respectiva acta que se halla debidamente firmada por la representante legal del Consorcio fue enviada en el mes de enero a los recurrentes, junto a los Oficios No. AMA-075 y AMA-076 mediante los cuales se citó a la diligencia de continuación de audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que tuvo desarrollo el pasado 29 de enero de 2022.

Ante ello, teniendo en cuenta que feneció el plazo indicado por la representante legal del Consorcio en la visita técnica del 15 de julio de 2021, sin que se diera cumplimiento a tal compromiso, nuevamente con fecha 17 de septiembre de 2021, mediante nuevo oficio signado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, se solicitó la continuación de la declaratoria de incumplimiento al interior de ese Contrato de Obra No. 152 de 2016.

Que, en todo caso, se confeccionó y remitió junto con ese Oficio de septiembre de 2021, nuevo informe de supervisión que deja entrever las fallas que ha presentado tal infraestructura, arrojando incluso a título de cuantificación un presupuesto que se requiere para realizar los ajustes que amerita la misma para garantizar su funcionalidad y estabilidad, y aclarando de manera muy concreta y precisa los argumentos por los cuales es responsabilidad del Consorcio Aula Múltiple 2016 la afectación que ha presentado la obra que ejecutó.

Así, se remitieron entonces los Oficios de citación para la diligencia de continuación de audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la cual se programó para el 29 de enero de 2022, y a la cual comparecieron nuevamente la ingeniera Melissa Lizcano Araujo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455, como representante del Consorcio Aula Múltiple 2016 que se identifica con NIT. 901.001.842-8 y, por otra parte, Dr. Camilo Andrés Mendoza Gaitán, en su calidad de apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, que cuenta con NIT. 860.524.654-6.

De allí, luego de agotarse nuevamente cada etapa de tal audiencia, de las que establece para el efecto el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y de haberse garantizado el tiempo que cada interviniente considerara necesario para presentar nuevamente descargos y controvertir el material probatorio que se había recaudado, entre otras, e incluso de haberse aceptado de manera expresa y a viva voz por parte de la representante legal del Consorcio contratista la responsabilidad que se le endilgaba a tal persona jurídica, fue emitida la correspondiente decisión, la cual se resume a lo siguiente:

***“ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la configuración del incumplimiento desplegado por el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., al interior del Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016 cuyo objeto corresponde a “CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO***



DE ALPUJARRA, TOLIMA”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Como consecuencia de ello, se dispone **DECLARAR** la ocurrencia del siniestro por el amparo denominado “Estabilidad y calidad de la obra”, comprendido en la garantía única de cumplimiento contenida en la Póliza No. 560-47-994000100516 y emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, constituida por el Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8 en razón a la cláusula novena del Contrato de Obra Pública No. 152 de 2016, y cuyo amparo se detalla a continuación:

AMPARO	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO
Estabilidad y calidad de la obra	25-02-2017	25-02-2022	\$38.625.923,75

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Cuantificar los perjuicios causados y las reparaciones necesarias, a fin de subsanar las fallas presentadas dentro de la obra ejecutada mediante el Contrato de Obra Pública No. 152 del 27 de agosto de 2016, por un valor de \$49.862.789 M/CTE., incluido el AIU.

**ARTÍCULO TERCERO.** Como consecuencia de la declaratoria del siniestro, hacer efectiva la póliza descrita en el artículo primero y ordenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se sirva pagar el máximo del valor del amparo vigente, a saber: \$38.625.923,75 M/CTE., por concepto de cobertura de estabilidad y calidad de la obra, dentro de la Póliza de Cumplimiento No. 560-47-994000100516; dinero que deberá pagar a favor de la Alcaldía Municipal y para el efecto deberá desembolsarse a la Cuenta bancaria de ahorros No. 0-662-30-00262-3 del Banco Agrario de Colombia.”

Ante ello, si bien el precitado artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 dispone que ante la decisión adoptada procedía el recurso de reposición el cual debía sustentarse y devolverse en desarrollo de la diligencia, tanto la representante legal del Consorcio como el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, solicitaron de manera respetuosa que se garantizara el derecho a la defensa técnica suficiente de las partes intervinientes, para lo cual, comunicaron necesitar de un término prudente de por lo menos cinco (05) días hábiles para sustentar por escrito los recursos de reposición que cada uno interpuso. Esto, fue igualmente garantizado a plenitud por el Ente territorial, pro lo cual, concedió el periodo comprendido entre el 31 de enero de 2022 y el 04 de febrero de 2022 para que radicaran las sustentaciones del caso, lo cual fue igualmente satisfecho.

## ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN



En primer lugar, en lo que respecta a los argumentos en que se sustenta el **recurso de reposición instaurado por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia**, se tiene que invoca el profesional del derecho un total de siete (07) motivos de nulidad, por los cuales considera debe ser adoptada la decisión de reponer la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2022; en desarrollo de lo anterior, como primer argumento propone la violación al debido proceso, que a su criterio se configuró en el procedimiento de la referencia, en la medida en que, si bien se agotaron en la diligencia inicial las etapas correspondientes a la presentación descargos, solicitud y decreto de pruebas, no se dio la oportunidad de controvertir las mismas, pues, finalmente no fue aceptada por el Municipio una solicitud de aclaración y complementación del informe de Secretaría de Planeación e Infraestructura, para que con el mismo se probara de manera real la responsabilidad del Consorcio contratista.

Adicional a ello, con la precitada decisión del Ente territorial, adujo que se desconoció la etapa de “aportar y controvertir pruebas” del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por ende, considera que es claro incluso que se incurrió en un yerro al confundir la forma de tramitar la nulidad procesal, con las causales de nulidad del CGP, que aplica para el proceso judicial y no para un procedimiento sancionatorio reglado por norma especial.

Para finalizar la argumentación de tal motivo, insistió en que con esas actuaciones se vulneró el principio de legalidad administrativa, que regulaba el procedimiento que hasta ahora nos ocupa.

En segundo orden, invocó nuevamente esa violación al debido proceso, plasmando como sustento de ello el hecho consistente en que no fue permitido controvertir el informe de Planeación del 17 de septiembre de 2021, signado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal.

En tercer lugar, adujo como un argumento de nulidad adicional, la falta de demostración de la responsabilidad del Consorcio Aula Múltiple 2016 en los daños evidenciados en las obras, por ende, se cita el informe del supervisor confeccionado el 17 de septiembre de 2021 y se resalta que con el mismo no se demuestra la responsabilidad del Consorcio.

En cuarta instancia, propone como motivo de nulidad la inexistencia de obligación cargo de la aseguradora que acude, de indemnizar al Municipio producto de no configurarse el riesgo asegurado denominado “Daños IMPUTABLES al contratista”. Este motivo lo sustenta en que la Entidad no demostró responsabilidad a cargo del Consorcio Aula Múltiple 2016, es decir, no cumplió con esa carga probatoria y el riesgo amparado era precisamente los daños o deterioros IMPUTABLES al contratista.

En suma, como quinto motivo invocó el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad, indicando para ello que, en el caso en concreto, la interventoría de obra no advirtió que los anclajes, instalaciones o montajes eran defectuosos. Por ello, considera



que lo acaecido obedece a un incumplimiento contractual de la firma interventora, y esto la hace responsable de los deterioros o daños que presenta la obra.

Renglón seguido, se tiene como sexto motivo el consistente en que las afectaciones que presenta la obra son responsabilidad directa de la Alcaldía Municipal de Alpujarra, Tolima, pues, no se realizaron mantenimientos por parte de la Alcaldía Municipal, y producto de la omisión de tal deber fue que se generaron tales deterioros.

Para concluir, como séptima y última sustentación de su escrito de reposición, adujo que el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora es por el valor del respectivo amparo contenido en la Póliza No. 560-47-994000100516, por ende, solicita se afecte la mencionada garantía únicamente por ese monto.

Ahora bien, en lo que corresponde a la sustentación brindada **por el apoderado del Consorcio Aula Múltiple 2016**, se tiene que enmarca aquél de manera general su recurso en que sobre la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2022 objeto de impugnación, se halla configurada la causal de nulidad de falsa motivación, toda vez que el sustento del acto administrativo falta a la realidad, por cuanto endilga al Consorcio que representa una responsabilidad que no está debidamente soportada en los informes de supervisión confeccionados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

Propone además que, por mandato del artículo 2060 del Código Civil, en caso de que la obra amenace ruina, debe ser intervenida por el Consorcio. Que, en todo caso, sobre esa construcción que hoy por hoy presenta afectaciones o deterioros, la interventoría debió ejercer de manera eficaz la verificación para su entrega, pues, tales cantidades de obra fueron recibidas a satisfacción y, como consecuencia de ello, nos encontramos ante una situación de vicios ocultos en la obra.

Como argumento adicional, propuso que la Resolución No. 029 ya citada contradice el expediente contractual, pues, la entonces supervisión e interventoría recibieron a satisfacción la obra, tal como consta en las actas de recibo de obra que allí reposan.

Además de todo ello, considera que ese indebido actuar tanto de la interventoría como de la supervisión, puede encontrarse configurando una falta gravísima al tenor del artículo 48 de la Ley 734 de 2022, producto de haber recibido una obra que no fue ejecutada a cabalidad.

Por último, como tercer argumento adujo que no se demostró imputabilidad alguna sobre el Consorcio que acude sino que, por el contrario, solo se cuenta con acta de visita técnica de julio de 2021 y con informe de supervisión de septiembre de 2021 signados por el supervisor, en que de manera ligera se endilga responsabilidad a su prohijado, pero no obra como tal un dictamen suficiente que permita determinar tal imputabilidad.



Como refuerzo de lo anterior, indicó que por parte de la supervisión no fue aportado el presupuesto de los valores de los deterioros que requieren reparación y, a manera de conclusión, rememoró que en el presente caso no hubo prueba idónea de la cuantía de los deterioros y de la responsabilidad a cargo del Consorcio contratista.

### CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso y a la defensa es un derecho fundamental elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política. Comprende el conjunto de condiciones que impone la Constitución y la ley que deben ser observados en todas las actuaciones administrativas y judiciales, para garantizar una serie de condiciones a las partes que intervienen en un proceso.

La jurisprudencia constitucional encontró un conjunto de garantías mínimas que forman parte del derecho al debido proceso y a la defensa, como el derecho a ser oído en toda la actuación; a que la actuación se adelante por la autoridad competente; a ser notificado debidamente; a solicitar, aportar y controvertir pruebas, a ejercer el derecho de defensa y contradicción, entre otros (Sentencia T-010 de 2017).

De forma puntual, sobre el derecho a la defensa, se dijo que es:

*“La oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, en Sentencia C-341 del 04 de junio de 2014, la Corte Constitucional definió el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la*

<sup>1</sup> Sentencia C.025 de 2009.



*defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

En ese sentido, se tiene que en el caso en concreto se invoca en el recurso interpuesto por el apoderado de la Aseguradora vinculada una vulneración al debido proceso como derecho fundamental, en la medida en que, si bien se agotaron en la diligencia inicial las etapas correspondientes a la presentación descargos, solicitud y decreto de pruebas, no se dio la oportunidad de controvertir las mismas, pues finalmente no fue aceptada por el Municipio una solicitud de aclaración y complementación del informe de Secretaría de Planeación e Infraestructura signado en septiembre de 2021, para que con el mismo se probara de manera real la responsabilidad del Consorcio contratista.

De ello, entonces, no puede perderse de vista que la precitada jurisprudencia define de manera detallada cada uno de los cinco (5) elementos que conforman como tal el debido proceso y que, aplicándolos al caso bajo estudio, cabe decirse que sobre (i) *El derecho a la jurisdicción*, se ha garantizado el mismo en la medida en que en virtud del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 se ha tramitado este asunto bajo el procedimiento del cual ha conocido de manera directa la Entidad contratante como autoridad administrativa, así como se ha procurado la posibilidad de impugnar cada una de las decisiones proferidas al interior del mismo; frente al (ii) *derecho al juez natural*, es claro que el suscrito Alcalde Municipal ha sido el funcionario con plena capacidad y aptitud legal para dirigir y decidir sobre la presente actuación; ahora, sobre (iii) *El derecho a la defensa*, aplicado a la argumentación dada por el recurrente, resulta claro para la Entidad que, en la diligencia inicial llevada a cabo el 06 de mayo de 2021, que consta en acto administrativo de ese día, se garantizaron y respetaron cada una de las etapas que se agotaron en tal oportunidad, y que se encuentran contenidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pues, en materia de intervención de los llamados a responder por la responsabilidad endilgada, tal como lo reza el literal b de esa norma, se tiene que: *“Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;”*



De ello, incluso, una vez recepcionados los descargos del caso y habiendo concluido cierto acuerdo amigable de voluntades para intervenir la obra sobre la que recae este asunto, se dispuso igualmente el respectivo decreto de pruebas, teniendo para el efecto las siguientes:

*“- Visita técnica conjunta, entre Secretaría de Planeación e Infraestructura y el Consorcio Aula Múltiple 2016 o sus delegados, que permita determinar la imputabilidad de esos daños, así mismo los montos de los mismos.*

*- Informe de supervisión consistente en establecer la responsabilidad del contratista en los daños que se ponen de presente en este asunto.*

*- Certificación de Tesorería Municipal, correspondiente a indicar si en efecto al contratista se le pagó la totalidad de los dineros objeto del Contrato No. 152 de 2016.”*

Que, tal material probatorio fue debidamente recaudado, por lo cual, para el 29 de enero de 2022 se hizo procedente citar a los interesados para llevar a cabo la continuación de la diligencia, en la cual, nuevamente se concedió el uso de la palabra a las partes para que a título de descargos manifestaran lo pertinente, así mismo, para que se pronunciaran sobre las pruebas recaudadas, entre ellas, acta de visita de julio de 2021 signada entre el Secretario de Planeación e Infraestructura y la representante legal del Consorcio Aula Múltiple 2016, así como del informe de supervisión confeccionado en septiembre de 2021 con el respectivo presupuesto de obra que se requiere para enmendar los deterioros que ha presentado la Institución intervenida y, por supuesto, de la certificación de Tesorería municipal objeto de cita líneas atrás.

De allí, principalmente el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, se permitió refutar el informe signado por el supervisor del Contrato, como prueba recaudada, y se permitió solicitar una aclaración o complementación de tal informe, por considerar que el mismo no dejaba entrever de manera clara la responsabilidad que se endilga al Consorcio Aula Múltiple 2016.

No obstante lo inmediatamente anterior, desde el Ente territorial se dispuso tener como inconducente e ineficaz tal prueba adicional solicitada, en primera medida, por cuanto la etapa de decreto de pruebas ya había sido superada en la diligencia inicial desarrollada el 06 de mayo de 2021 y, porque, en todo caso la representante legal del Consorcio en mención, tanto en la visita técnica de julio de 2021 y que consta en acta que se confeccionó, así como a viva voz en la diligencia que se llevó a cabo el pasado 29 de enero de 2022, aceptó la responsabilidad que le viene siendo endiligada por la Entidad que represento.

De ello, si bien se garantizó de manera clara y eficaz la posibilidad de controvertir las pruebas en comento, no quiere decir ello que de manera estricta la autoridad que dirige el proceso tuviese que acceder a tales argumentos; lo anterior, máxime teniendo en cuenta



la aceptación de responsabilidad que había sido efectuada por la representante legal del Consorcio llamado a responder.

En todo caso, como refuerzo de lo anterior, se tiene que de manera expresa el motivo de responsabilidad que se endilgó y se tuvo como acreditado a cargo del Contratista, se encuentra contenido en el informe de supervisión suscrito por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal en septiembre de 2021, por ende, ante tal situación se tornaba inconducente e ineficaz el decreto de una prueba adicional cuya única finalidad obedecía a lograr determinar la imputabilidad de esos daños, así como los montos de estos, pues, ya se tenía esa conclusión de parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal al respecto de la causa que originó los daños en la obra, además de la aceptación expresa por escrito y de manera verbal de esa responsabilidad por parte de la representante legal del Consorcio interesado.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia No. 17635 de 1999, adujo que la conducencia de la *prueba* “es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso”.

Ahora bien, la **eficacia** probatoria o demostrativa de la **prueba** se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de **prueba** para demostrar las pretensiones del interesado, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio, por lo tanto, debe recordarse que para el caso en concreto la responsabilidad que se endilgó ya estaba tanto corroborada a través de la visita técnica llevada a cabo en julio de 2021, así como aceptada expresa y espontáneamente por la representante legal del Consorcio Aula Múltiple 2016, razón por la cual, resultaba tanto ineficaz como inconducente llevar a cabo una ampliación de un informe de unos hechos y responsabilidad que ya habían sido tanto reconocidos como aceptados por la parte llamada a responder.

Así las cosas, habiendo rememorado el trámite procesal impartido a esta actuación, en lo referente a los requerimientos previos, a la etapa probatoria, así como a las diligencias que se desarrollaron hasta ahora, en virtud de las cuales se garantizaron a los intervinientes cada unas de las instancias que refiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, tal como incluso consta en el video y en los actos administrativos en que se plasmaron las mismas, y por supuesto considerando que el hecho consistente en denegar una solicitud de adición o complementación de una prueba por considerarse inconducente e ineficaz por cuanto ya estaba probado y aceptado o reconocido lo pertinente, se considera que no se ha configurado esa vulneración al debido proceso que reseña el apoderado de la Aseguradora a lo largo de su escrito de reposición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



Seguidamente, como aduce el recurrente que con decisión del Ente territorial consistente en denegar tal decreto adicional de pruebas se desconoció la etapa de “aportar y controvertir pruebas” del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, no puede tenerse como un argumento de recibo, en la medida en que la etapa probatorio de decreto de pruebas ya había sido surtida en audiencia que tuvo lugar el pasado 06 de mayo de 2021, así mismo, en cuanto a la posibilidad de controvertir pruebas, esta vez en diligencia del 29 de enero de 2022, se concedió el uso de la palabra para que los intervinientes manifestaran a viva voz lo pertinente a título de descargos y para efectos de controvertir pruebas, sin embargo, fue precisamente en el ejercicio de tales actuaciones en que la representante legal del Consorcio Aula Múltiple 2016 aceptó a viva voz la responsabilidad que se le imputaba, tal como consta incluso en video y audio tomados de la diligencia. Dicho video, en todo caso, hace parte integral del expediente administrativo, pues, allí la representante legal reconoció que esos daños le competían a ella, en lo que correspondía a la ornamentación metálica, así como que se debieron a falencias en los elementos de anclajes y fijación de toda la ventanería y persianas y demás no eran los correctos.

Luego entonces, argumenta también el apoderado recurrente que el suscrito incurre en un error al confundir la forma de tramitar la nulidad procesal, con las causales de nulidad del CGP, que aplica para el proceso judicial y no para un procedimiento sancionatorio reglado por norma especial, empero, se considera desacertada tal aseveración en la medida en que al interior del procedimiento que ocupa nuestra atención, hasta ahora desde la Entidad no se ha tramitado nulidad alguna. Ahora, sobre la causal adicional que invoca como violatoria del debido proceso, consistente en que no fue permitido controvertir el informe de supervisión más reciente, esto es, el del 17 de septiembre de 2021 signado por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, no puede igualmente perderse de vista que sobre aquél sí se pronunció tanto la Aseguradora como el Consorcio, que lo que se negó fue el decreto de lo que era una nueva prueba, y ello teniendo en cuenta las razones expuestas líneas atrás.

En suma, sin perjuicio de que se tornarse reiterativa la temática, procurando abordar de manera suficiente la argumentación dada por el recurrente, se tiene además que propuso como causas de nulidad la falta de demostración de la responsabilidad del Consorcio Aula Múltiple 2016 en los daños evidenciados en las obras, especialmente por el somero contenido del multicitado informe de supervisión final, así como la inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora que acude, de indemnizar al Municipio producto de no configurarse el riesgo asegurado denominado “Daños IMPUTABLES al contratista”. Este motivo lo sustenta en que la Entidad no demostró responsabilidad alguna a cargo del Consorcio Aula Múltiple 2016, es decir, no cumplió con esa carga probatoria pese a que el riesgo amparado era precisamente los daños o deterioros “IMPUTABLES” al contratista.

De esto, cabe traer a colación que la **imputabilidad** es un término jurídico, el cual se define como la capacidad de una persona de comprender las consecuencias que traerá la realización voluntaria de un acto que sea contrario a lo correcto, y por lo cual podría ser



responsable y tener que responder por el hecho cometido; igualmente, se entiende como la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes y para adecuar su actuación a esa comprensión. Significa atribuir a alguien las consecuencias de su obra, para lo cual el acto debe ser realizado con discernimiento, intención y libertad. Es un concepto jurídico de base psicológica del que dependen los conceptos de responsabilidad y culpabilidad.

En ese orden de ideas, se itera que además de contar con la conclusión concreta del Secretario de Planeación e Infraestructura municipal, contenida en aquél informe final recaudado, se tiene esa acta del 15 de julio de 2021, en la que la ingeniera Melissa Clara Lizcano Araujo en calidad de representante legal del Consorcio interviniente, aceptó y se comprometió a llevar a cabo las actuaciones tendientes a *“reemplazar la carpintería metálica que fue objeto de su instalación en el escenario, esto con él (sic) para cumplir con la garantía de ejecución de la obra”*, así como la aceptación de la responsabilidad del Consorcio que representa y que hizo en diligencia del 29 de enero de 2022, cuando manifestó reconocer que los elementos de fijación de ventanería y demás no fueron los correctos.

Que, así como la imputabilidad se define como la capacidad de una persona de comprender las consecuencias que traerá la realización voluntaria de un acto que sea contrario a lo correcto, el hecho de aceptarla de manera expresa, espontánea y voluntaria, hace que la responsabilidad se halle plenamente configurada, esto, máxime cuando para la exigencia de la Aseguradora consistente en que los *“daños sean imputables al contratista”*, se tiene que de manera técnica el 15 de julio de 2021 la prenombrada ingeniera se permitió visitar el sitio de obra y de allí adquirió de manera escrita ese compromiso de enmendar los daños presentados en todo lo que era la carpintería metálica. Por lo hasta aquí expuesto, tampoco podrían ser de recibo los argumentos aquí abordados que fueron formulados por el apoderado recurrente.

Ahora bien, sobre tenerse eventualmente como configurado un hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad del Consorcio interviniente, indicando para ello que, en el caso en concreto la interventoría de obra no advirtió que los anclajes, instalaciones o montajes eran defectuosos, y que tal situación puede obedecer a un incumplimiento contractual de la firma interventora, lo cual la hace responsable de los deterioros o daños que presenta la obra, no podría en este asunto ventilarse un incumplimiento de aquella interventoría contratada para el efecto, pues, ello obedecería a una acción contractual la cual debe tramitarse en la respectiva instancia pre judicial y judicial que contempla nuestro ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, se propuso por el recurrente que las afectaciones que presenta la obra son responsabilidad directa de la Alcaldía Municipal de Alpujarra, pues, no se realizaron los mantenimientos requeridos a la obra y producto de la omisión de tal deber fue que se generaron tales deterioros que hoy por hoy se endilgan al Consorcio contratista. De allí, no



puede pasarse por alto que sobre los supuestos deterioros que el apoderado endilga a la Entidad, la supervisión designada desde el año 2018 requirió e informó al Consorcio de tal situación, de lo cual durante mucho tiempo no obtuvo ningún tipo de respuesta; además, resulta imperativo destacar también que, una vez se recibió la obra, se contaba con una póliza de cumplimiento que amparaba precisamente la calidad de esta con una vigencia de 5 años contados a partir de esa actuación, por lo tanto, se tornaba improcedente que apenas habiendo transcurrido un poco más de 1 año, fuera la Entidad la que interviniera la obra, pues, esto es un deber pleno a cargo de quien fungió como contratista, tal como lo dispone la responsabilidad de que trata el numeral 8° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993; además, verbigracia, porque si hubiese la Alcaldía Municipal intervenido tal obra a título de mantenimiento, muy seguramente estaría siendo invocado ahora por los intervinientes el hecho de un tercero como eximente de la responsabilidad, configurado por la indebida intervención de la Entidad; en todo caso, de haberse intervenido tal obra cuando se contaba con un contratista a quien le acude responder por ello, así como una garantía vigente contenida en una póliza de cumplimiento, podríamos encontrarnos incluso ante un detrimento patrimonial para el erario público del Municipio, pues, se podría entender aquello con una indebida destinación e inversión de recursos públicos, en razón a que jurídica, legal y contractualmente se cuenta con que los llamados a responder son personas jurídicas que difieren de la Administración Municipal.

Para concluir respecto al recurso de reposición instaurado por el apoderado de la Aseguradora, como séptima y última sustentación de su escrito, adujo que el límite máximo de responsabilidad de la Aseguradora en este caso es por el valor del respectivo amparo contenido en la Póliza No. 560-47-994000100516, por ende, solicita se afecte la mencionada garantía únicamente por ese monto; de ello, cabe entonces aclarar que, tal cual se lee del Artículo Tercero de la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2022, si bien se tuvo una cuantificación de daños ascendiente a \$49.862.789 M/CTE., incluido el AIU, el valor por el que se dispuso afectar la Póliza en mención, fue por **\$38.625.923,75 M/CTE.**, que es el valor allí amparado por concepto de cobertura de estabilidad y calidad de la obra.

Ahora, en lo que corresponde a la sustentación brindada **por el apoderado del Consorcio Aula Múltiple 2016**, se tiene que enmarca aquél de manera general su recurso en que sobre la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2022 objeto de impugnación, se halla configurada la causal de nulidad de **falsa motivación**, toda vez que el sustento del acto administrativo falta a la realidad, por cuanto endilga al Consorcio que representa una responsabilidad que no está debidamente soportada en los informes de supervisión confeccionados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

De tal apreciación, lo primero que se hace necesario abordar es la figura jurídica de **falsa motivación** concebida en la Ley 1437 de 2011 como una causal de nulidad de los actos administrativos, respecto de la cual, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia No. 23001233300020140009101 (496116) del 18 de febrero de 2021, donde aparece como Consejero Ponente el Dr. **Rafael Francisco Suárez Vargas**, se permitió



resumir como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad, así como aclaró que esta se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo respectivo, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición. De manera más amplia, la definió como aquella causal de nulidad que agrupa los vicios de los actos consistentes en irregularidades que se refieren al elemento causal y a su expresión en el acto que implican un desconocimiento de principios esenciales del derecho administrativo como lo son el de organización del Estado democrático de derecho, el principio de legalidad de la actividad administrativa, los principios derivados de los derechos y garantías sociales y el de responsabilidad personal del funcionario. Corolario a lo anterior, tal jurisprudencia fijó las causales específicas que conllevan a la configuración de tal causal de nulidad, en los siguientes términos:

*“(i) **Cuando la decisión prescinde de los hechos**, ya sea porque el funcionario los desconoce o porque se funda en unos inexistentes o dando por inexistentes hechos que realmente sí existen.*

*“(ii) **Cuando la decisión realiza una apreciación inexacta de los hechos**, porque los hechos existen en la realidad pero han sido apreciados equivocadamente por el funcionario.*

*Puede operar de hecho, caso en el cual se parte de la existencia de los hechos, pero no exactamente como los aprecia el funcionario; o de derecho, porque efectúa una mala calificación jurídica de los hechos o del acto, atribuyéndole características o consecuencias jurídicas erradas.*

*“(iii) **Motivos insuficientes**, el cual ocurre porque si bien los hechos contenidos en la motivación del acto son ciertos y fueron correctamente apreciados, no constituyen suficiente causa para justificar la consecuencia aplicada.*

*“(iv) **Por incongruencia de los motivos**, esto es, porque aun cuando los motivos son ciertos, correctamente apreciados e intrínsecamente suficientes, no corresponden a los que la norma ha previsto para la sanción o consecuencia aplicada, entre otros.”*

Así, aterrizando al caso en concreto, se invoca esa falta motivación bajo el argumento consistente en que el acto administrativo recurrido falta a la realidad, por cuanto endilga al Consorcio una responsabilidad que no está debidamente soportada en los informes de supervisión, para lo cual podría tenerse que a criterio del profesional del derecho se enmarca esa falsa motivación en la tercera causal que acaba de ser objeto de cita, referente aquella a que no se tienen motivos debidamente probados que se puedan tener como suficientes para esa imputación de responsabilidad; frente a ello, entonces, se considera necesario ser concordantes ante tal reclamación, denegando la misma bajo el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



derrotero expuesto frente al recurso instaurado por la Aseguradora vinculada, correspondiente a que, frente a esa responsabilidad que se endilgó al Consorcio contratista, además de contar con la conclusión concreta del Secretario de Planeación e Infraestructura municipal contenida en aquél informe final recaudado, se tiene esa acta del 15 de julio de 2021 en la que la ingeniera Melissa Clara Lizcano Araujo en calidad de representante legal del Consorcio interviniente, aceptó y se comprometió a llevar a cabo las actuaciones tendientes a *“reemplazar la carpintería metálica que fue objeto de su instalación en el escenario, esto con él (sic) para cumplir con la garantía de ejecución de la obra”*, así como la aceptación de la responsabilidad del Consorcio que procura, efectuada en diligencia del 29 de enero de 2022.

En todo caso, la falsa motivación que se propone por el recurrente obedece a que, bajo su perspectiva, no era factible tener como configurada una responsabilidad a cargo de su procurado, sobre los deterioros que padece a la fecha la obra sobre la cual recae este asunto, toda vez que no se contaba con una debida sustentación y acreditación de la misma, sin embargo, debe rescatarse que de los recursos de reposición interpuestos y que aquí son objeto de resolución, se ausenta las precitadas aceptaciones de responsabilidad efectuadas de manera libre, espontánea, voluntaria y hasta escrita por la representante legal del Consorcio.

Propone además que, por mandato del artículo 2060 del Código Civil, en caso de que la obra amenace ruina, debe ser intervenida por el Consorcio, no obstante, tal argumento es objeto de rechazo en la medida en que la condición *“que la obra amenace ruina”*, no se halla configurada para el caso que ocupa nuestra atención.

Aludió también que, en todo caso, sobre esa construcción que hoy por hoy presenta afectaciones o deterioros, la interventoría debió ejercer de manera eficaz la verificación para su entrega, pues, tales cantidades de obra fueron recibidas a satisfacción y, como consecuencia de ello, nos encontramos ante una situación de vicios ocultos en la obra.

Como argumento adicional, propuso que la Resolución No. 029 ya citada contradice el expediente contractual, pues, la entonces supervisión e interventoría recibieron a satisfacción la obra, tal como consta en las actas de recibo de obra que allí reposan.

Además de todo ello, considera que ese indebido actuar tanto de la interventoría como de la supervisión, puede encontrarse configurando una falta gravísima al tenor del numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, producto de haber recibido una obra que no fue ejecutada a cabalidad, por ende, sobre estas tres premisas, cabe recordar que, al respecto del actuar de la interventoría y la supervisión, no podría en este asunto ventilarse un incumplimiento, pues, ello obedecería a una acción contractual la cual debe tramitarse en la respectiva instancia pre judicial y judicial que contempla nuestro ordenamiento jurídico. De otro lado, en lo que corresponde al deber de los entonces servidores públicos de haber garantizado que la obra que se recibió estuviese ejecutada a cabalidad, ello se



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



garantizó, pues, diferente es el tema de la calidad, que con el pasar de tiempo deja entrever el indebido ejecutar del contratista, para lo cual, incluso se hizo constituir la respectiva garantía con el amparo de estabilidad y calidad de la obra. En conclusión, la causal de falta gravísima que se encuentra contenida en el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en lo que se refiere a obras, menciona que se configura la misma en casos en que se certifique que la obra fue recibida a satisfacción, cuando realmente no había sido ejecutada en su totalidad, sin embargo, ese no es el caso que nos ocupa; por lo tanto, no pueden tenerse como prósperos tales argumentos.

Por último, como tercer argumento adujo que no se demostró imputabilidad alguna sobre el Consorcio que acude, sino que, por el contrario, solo se cuenta con acta de visita técnica de julio de 2021 y con informe de supervisión de septiembre de 2021 signados por el supervisor, en los que de manera ligera se endilga responsabilidad a su prohijado, pero no obra como tal un dictamen suficiente que permita determinar tal imputabilidad; así pues, ante tales apreciaciones es necesario reiterar la postura ya adoptada por la suscrita autoridad ante esos aspectos, pues, omite el recurrente el hecho de haberse dado una aceptación expresa de responsabilidad tal como se ha citado a lo largo del presente escrito.

Para terminar, indicó en su escrito que por parte de la supervisión no fue aportado el presupuesto de los valores de los deterioros que requieren reparación y, a manera de conclusión, rememoró que en el presente caso no hubo prueba idónea de la cuantía de los deterioros y de la responsabilidad a cargo del Consorcio contratista; frente a esto, entonces, es pertinente citar que, junto con informe final de supervisión del 17 de septiembre de 2021 se aportó el respectivo presupuesto, del cual se remitió copia a las partes intervinientes, denominado: "PRESUPUESTO DEL SINIESTRO DEL CONTRATO DE OBRA N° 152 DEL 2016 CON OBJETO -CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA-". Ahora, respecto a la misma reclamación consistente en que no se tuvo prueba suficiente para la declaratoria de responsabilidad en contra del Consorcio contratista, la Entidad se reitera en los argumentos dados líneas atrás sobre tal aspecto.

Con base en todo lo expuesto, este Despacho procederá a confirmar el contenido de la Resolución No. 029 del 29 de enero de 2022 en todas y cada una de sus partes, denegando además tanto las peticiones principales como subsidiarias, así como las solicitudes de pruebas plasmadas en el escrito de impugnación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, producto de haberse agotado ya la etapa de decreto de pruebas de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y por encontrarse mérito suficiente para adoptar en esta instancia la decisión del caso.

Que, por lo anterior, el Alcalde Municipal de Alpujarra, Tolima,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE ALPUJARRA  
NIT. 890.702.017-7



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR tanto el contenido como la parte resolutive de la RESOLUCIÓN No. 029 DEL 29 DE ENERO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PLASMA EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 Y SE DECIDE SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO (DECLARATORIA DE SINIESTRO) POR PARTE DEL CONTRATISTA CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016, EN VIRTUD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 152 DE 2016 CUYO OBJETO CORRESPONDE A – CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUÁREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA, TOLIMA”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** NOTIFICAR la presente Resolución tanto al Consorcio Aula Múltiple 2016, que cuenta con NIT. 901.001.842-8, representado legalmente por Melissa Clara Lizcano Araujo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.175.455 de Bogotá D.C., como a la Aseguradora Solidaria de Colombia, a través de su apoderado Camilo Andrés Mendoza Gaitán, lo cual se entiende surtido de conformidad al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en el municipio de Alpujarra, Tolima, a los dieciocho (18) días de febrero de dos mil veintidós (2022).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBEIRO TRUJILLO CASTRO**  
Alcalde Municipal

Proyectó. CPR ESTUDIO LEGAL S.A.S.

**DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO**

Señores

**MUNICIPIO DE ALPUJARRA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

Edificio Municipal

ALPUJARRA

**OBJETO:** “CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA”

**REFERENCIA:** Proceso de Licitación Pública No. 031 - 2016

Los suscritos **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO** y **VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS**, debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de **CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S** y **VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS**, respectivamente manifestamos por este documento, que hemos convenido asociarnos en Consorcio, para participar en el proceso de la referencia cuyo objeto es “**CONSTRUCCIÓN FASE FINAL AULA MÚLTIPLE DE LA SEDE PRINCIPAL DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA FELISA SUAREZ DE ORTIZ DEL MUNICIPIO DE ALPUJARRA**” y por lo tanto, expresamos los siguiente:

1. La duración de este Consorcio será igual al término de ejecución y liquidación del contrato (que para este efecto se tomará de 3 meses) y UN (1) años más.
2. El Consorcio está integrado por:

NOMBRE	PARTICIPACIÓN (%) (1)
Civilproyect Ingeniería E Interventoría S.A.S	90%
Víctor Manuel García Collazos	10%

(1) El total de la columna, es decir la suma de los porcentajes de participación de los integrantes, debe ser igual al 100%.

3. El Consorcio se denomina **CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016**
4. La responsabilidad de los integrantes del Consorcio es solidaria.

5. La representante Legal del Consorcio es **MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO**, identificada con C.C. No. 1.010.175.455 de Bogotá, quien está expresamente facultada para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades. Igualmente, se designa al señor **VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS**, identificado con C.C. No. 19.233.316 de Bogotá, como suplente de la Representante Legal del Consorcio en caso de ausencia temporal o definitiva.

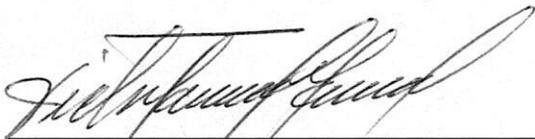
6. La sede del Consorcio es:

Dirección de correo: Carrera 12 No. 3A-57 Barrio Altico  
Dirección electrónica: civilproyetsas@hotmail.com  
Teléfono: 313-3978269  
Telefax: 8720065  
Ciudad: Neiva

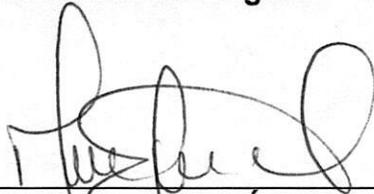
En constancia, se firma en Neiva, a los 05 días del mes de Agosto de 2016.



**CIVILPROYECT INGENIERIA E INTERVENTORIA S.A.S**  
**MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO**  
**C.C. 1.010.175.455 de Bogotá**  
**Representante Legal**



**VÍCTOR MANUEL GARCÍA COLLAZOS**  
**C.C. 19.233.316 de Bogotá**



**CONSORCIO AULA MÚLTIPLE 2016**  
**MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO**  
**C.C. 1.010.175.455 de Bogotá**  
**Representante Legal**